ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

Secretaría de Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 0076/2014

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha de Juicio:	**03/02/2014**
Fecha Sentencia:	**21/04/2014**
Fecha Auto Aclaración:	
Núm. Procedimiento:	**0000218/2012**
Tipo de Procedimiento:	**DEMANDA**
Procedim. Acumulados:	**217/2012**
Materia:	**IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**
Indice de Sentencias:	
Contenido Sentencia:	
Demandante:	**D. LUIS R. MARTIN ACEVES, D. ALBERTO FERNANDEZ, D. LORENZO MOROTE VIDAL, D. ANGEL RUIZ DE LAS HERAS GANUZA, D. FRANCISCO JAVIER BONET LLOPIS, D. MIGUEL SERGI GIL LLANERAS, D. DAVID ARNAU BERENGUER, D. LUIS ALBERTO ARTILES CAMPELO, D. ALFONSO NELSON BELTRAN MOYA,D. GUILLERMO BOSCH TIMONER, D. DIEGO DE MAZARREDO PAMPLO, D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ RUBIO, D. VICTOR TORIBIO GARCIA DE BLAS GUTIERREZ, D. FRANCISCO JAVIER GARCIA DE VICUÑA MENDEZ-TRELLES, D. ALBERTO GONZALEZ VELEZ, D. RAUL ALBERTO HERNANDEZ MEDINA, D. DIEGO LACOSTA VINAGRE, D. DANIEL LARA DIEZ, D. JESUS MANUEL LAUNES DEL CAMPO, D. DARIO LOPEZOSA MANTIÑAN, D. FRANCISCO DE BORJA MARAÑON CARBALLO, D. OLEGARIO MANUEL MUJICA SANTANA, D. JAVIER OMELLA GIRONA, D. ALEJANDRO PASCUAL FERRATE, D. RAMIRO PASTOR RODRIGUEZ, D. PEDRO PEÑA ALAYA, D. JOSE MANUEL REDONDO ESCALANTE, D. ALBERTO JESUS ROJO RODRIGUEZ, D. SALVADOR RUIPEREZ FAMILIAR, D. EDUARDO SAAVEDRA VALLEJO, D. ALBERTO SABATER GARRIZ, D. JESUS SANCHEZ GOMEZ, D. CARLOS SANCHEZ PEREZ, D. JOSE Mª SANCHEZ-COSSIO MELGAREJO, D. ARTURO SALADINO SERVER MONASTERIO, D. JOSE ANTONIO TABOADA GRELA, D. JOSE Mª TATO GARCIA, D. ANDRES TRIVIÑO DE SANTIAGO, D. CARLOS ANTONIO VAZQUEZ ROMAN, D. JOSE MANUEL VELASCO DOMINGUEZ, D. GORKA ZUGAZAGA EGAÑA, SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS, SECCION SINDICAL DE SEPLA EN AIR EUROPA**
Codemandante:	
Demandado:	**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U., USO, CC.OO. SITCPLA, ASETMA, UGT, D. MANUEL APARICIO ROBLES, D. LANDER BENITO OTERO, D. EDUARDO BLANCO GARCIA, D. CARLOS CAAMAÑO RUIZ, D. FAUSTO CAMARERO BARBERO, D. JESUS CARRO FUNES, D. PABLO CUBILLOS RODRIGUEZ, D. JUAN JOSE DE ZABALLA MARTINEZ, D. FRANCISCO J. ELIZALDE HEREDIA, D. JOSE FAGUNDO ESPINA, D.**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DAVID FONTANILLO CASTAÑO, D. FRANCISCO J. GAMEZ LLABRES, D. ALVARO GARCIA-MARGALLO GOMENDIO, D. ALBERTO GOMEZ REVENGA, D. MARIO HIDALGO YENES, D. JOSE ANTONIO JERONIMO CALVENTE, D. CARLOS Mª KRAUEL-BIDWELL PEREZ-BRYAN, D. JORGE MANCHON GONZALEZ-ESTEFANI, D. EDMUNDO MARTINEZ MARCO, D. JAVIER MARTINEZ MORIANO, D. JAUME ARTUR MAYOL KING, D. ANTONIO MEDINA DOMINGUEZ, D. ALBERTO MIRAGAYA RAMIREZ DE GAMBOA, D. JOSE CARLOS MOLINA CANO, D. FRANCISCO DE PAULA MORENO MARIN, D. ALEJANDRO MORLANS VIDAL, D. RAFAEL MUÑOZ DELMAS, D. AITOR PEREZ AMO, D. DAVID PUJOL PLANELLA, D. JESUS Mª RODRIGUEZ GONZALEZ, D. DAVID SANZ FERNANDEZ, D. DANIEL SOTO BERNAD, D. RUBEN TRASHORRAS HERNANDEZ, D. NEIL VIQUEIRA REY, MINISTERIO FISCAL,

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: **ESTIMATORIA**

Breve Resumen de la Sentencia:

Se estima la demanda interpuesta por los tripulantes técnicos de vuelo por no haberse respetado las garantías anti –ERE establecida en el anexo 9, punto 3º en relación con el párrafo primero del artículo 9 y por no haberse aplicado para la designación de los pilotos afectados por el ERE el criterio del artículo 9 del III Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo de Air Europa y por deficiencias en la aportación de la documentación preceptiva en el período de consultas determinante de la nulidad del mismo. La cláusula que impide incoar expedientes de regulación de empleo que afecten a los pilotos sin previo acuerdo con SEPLAIR, si la producción se realiza con medios ajenos contemplada en el convenio franja, es válida su vigencia se había renovado en fechas próximas a la iniciación del ERE y no puede considerarse abusiva, al haber quedado acreditada la externalización denunciada. La resolución administrativa además debería haberse ajustado, en todo caso, en cuanto a los trabajadores despedidos, a los criterios fijados en el convenio colectivo aplicable. La administración no puede cuestionar sorpresivamente la validez del convenio colectivo cuya vigencia y licitud había admitido pacíficamente durante años. La documentación contable del año 2011, cuya entrega se había omitido, era esencial para la negociación y fue reclamada por la sección sindical en la mesa negociadora, dado que se trata de un despido por causas económicas.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. de Procedimiento:	**0000218/2012**
Tipo de Procedimiento:	**DEMANDA**
Indice de Sentencia:	
Contenido Sentencia:	
Demandante:	**D. LUIS R. MARTIN ACEVES, D. ALBERTO FERNANDEZ, D. LORENZO MOROTE VIDAL, D. ANGEL RUIZ DE LAS HERAS GANUZA, D. FRANCISCO JAVIER BONET LLOPIS, D. MIGUEL SERGI GIL LLANERAS, D. DAVID ARNAU BERENGUER, D. LUIS ALBERTO ARTILES CAMPELO, D. ALFONSO NELSON BELTRAN MOYA,D. GUILLERMO BOSCH TIMONER, D. DIEGO DE MAZARREDO PAMPLO, D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ RUBIO, D. VICTOR TORIBIO GARCIA DE BLAS GUTIERREZ, D. FRANCISCO JAVIER GARCIA DE VICUÑA MENDEZ-TRELLES, D. ALBERTO GONZALEZ VELEZ, D. RAUL ALBERTO HERNANDEZ MEDINA, D. DIEGO LACOSTA VINAGRE, D. DANIEL LARA DIEZ, D. JESUS MANUEL LAUNES DEL CAMPO, D. DARIO LOPEZOSA MANTIÑAN, D. FRANCISCO DE BORJA MARAÑON CARBALLO, D. OLEGARIO MANUEL MUJICA SANTANA, D. JAVIER OMELLA GIRONA, D. ALEJANDRO PASCUAL FERRATE, D. RAMIRO PASTOR RODRIGUEZ, D. PEDRO PEÑA ALAYA, D. JOSE MANUEL REDONDO ESCALANTE, D. ALBERTO JESUS ROJO RODRIGUEZ, D. SALVADOR RUIPEREZ FAMILIAR, D. EDUARDO SAAVEDRA VALLEJO, D. ALBERTO SABATER GARRIZ, D. JESUS SANCHEZ GOMEZ, D. CARLOS SANCHEZ PEREZ, D. JOSE Mª SANCHEZ-COSSIO MELGAREJO, D. ARTURO SALADINO SERVER MONASTERIO, D. JOSE ANTONIO TABOADA GRELA, D. JOSE Mª TATO GARCIA, D. ANDRES TRIVIÑO DE SANTIAGO, D. CARLOS ANTONIO VAZQUEZ ROMAN, D. JOSE MANUEL VELASCO DOMINGUEZ, D. GORKA ZUGAZAGA EGAÑA, SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS, SECCION SINDICAL DE SEPLA EN AIR EUROPA**
Codemandante:	
Demandado:	**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U., USO, CC.OO. SITCPLA, ASETMA, UGT, D. MANUEL APARICIO ROBLES, D. LANDER BENITO OTERO, D. EDUARDO BLANCO GARCIA, D. CARLOS CAAMAÑO RUIZ, D. FAUSTO CAMARERO BARBERO, D. JESUS CARRO FUNES, D. PABLO CUBILLOS RODRIGUEZ, D. JUAN JOSE DE ZABALLA MARTINEZ, D. FRANCISCO J. ELIZALDE HEREDIA, D. JOSE FAGUNDO ESPINA, D. DAVID FONTANILLO CASTAÑO, D. FRANCISCO J. GAMEZ LLABRES, D. ALVARO GARCIA-MARGALLO GOMENDIO, D. ALBERTO GOMEZ REVENGA, D. MARIO HIDALGO YENES, D. JOSE ANTONIO JERONIMO CALVENTE, D. CARLOS Mª KRAUEL-BIDWELL PEREZ-BRYAN, D. JORGE MANCHON GONZALEZ-ESTEFANI, D. EDMUNDO MARTINEZ MARCO, D. JAVIER MARTINEZ MORIANO, D. JAUME**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ARTUR MAYOL KING, D. ANTONIO MEDINA DOMINGUEZ, D. ALBERTO MIRAGAYA RAMIREZ DE GAMBOA, D. JOSE CARLOS MOLINA CANO, D. FRANCISCO DE PAULA MORENO MARIN, D. ALEJANDRO MORLANS VIDAL, D. RAFAEL MUÑOZ DELMAS, D. AITOR PEREZ AMO, D. DAVID PUJOL PLANELLA, D. JESUS Mª RODRIGUEZ GONZALEZ, D. DAVID SANZ FERNANDEZ, D. DANIEL SOTO BERNAD, D. RUBEN TRASHORRAS HERNANDEZ, D. NEIL VIQUEIRA REY, MINISTERIO FISCAL,

Ponente Ilma. Sra.: **Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

S E N T E N C I A Nº: 0076/2014

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA

Madrid, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000218/2012 seguido por demanda de D. LUIS R. MARTÍN ACEVES, D. ALBERTO FERNANDEZ, D. LORENZO MOROTE VIDAL, D. ANGEL RUIZ DE LAS HERAS GANUZA, D. FRANCISCO JAVIER BONET LLOPIS, D. MIGUEL SERGI GIL LLANERAS (letrado D. Pedro Mulet), D. DAVID ARNAU BERENGUER, D. LUIS ALBERTO ARTILES CAMPELO, D. ALFONSO NELSON BELTRAN MOYA,D. GUILLERMO BOSCH TIMONER, D. DIEGO DE MAZARREDO PAMPLO, D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ RUBIO, D. VICTOR TORIBIO GARCIA DE BLAS GUTIERREZ, D. FRANCISCO JAVIER GARCIA DE VICUÑA MENDEZ-TRELLES, D. ALBERTO GONZALEZ VELEZ, D. RAUL ALBERTO HERNANDEZ MEDINA, D. DIEGO LACOSTA VINAGRE, D. DANIEL LARA DIEZ, D. JESUS MANUEL LAUNES DEL CAMPO, D. DARIO LOPEZOSA MANTIÑAN, D. FRANCISCO DE BORJA MARAÑON CARBALLO, D. OLEGARIO MANUEL MUJICA SANTANA, D. JAVIER OMELLA GIRONA, D. ALEJANDRO PASCUAL FERRATE,

D. RAMIRO PASTOR RODRIGUEZ, D. PEDRO PEÑA ALAYA, D. JOSE MANUEL REDONDO ESCALANTE, D. ALBERTO JESUS ROJO RODRIGUEZ, D. SALVADOR RUIPEREZ FAMILIAR, D. EDUARDO SAAVEDRA VALLEJO, D. ALBERTO SABATER GARRIZ, D. JESUS SANCHEZ GOMEZ, D. CARLOS SANCHEZ PEREZ, D. JOSE Mª SANCHEZ-COSSIO MELGAREJO, D. ARTURO SALADINO SERVER MONASTERIO, D. JOSE ANTONIO TABOADA GRELA, D. JOSE Mª TATO GARCIA, D. ANDRES TRIVIÑO DE SANTIAGO, D. CARLOS ANTONIO VAZQUEZ ROMAN, D. JOSE MANUEL VELASCO DOMINGUEZ, D. GORKA ZUGAZAGA EGAÑA, SECCIÓN SINDICAL DE SEPLA EN AIR EUROPA (letrado D. Pedro Arriola), SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (letrado D. Luis Enrique Villa Gil), contra MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado D. Javier Loriente), AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U. (letrada Dª Inmaculada Herranz), USO (no comparece), CC.OO.(no comparece), SITCPLA (no comparece), ASETMA (no comparece), UGT (no comparece), D. MANUEL APARICIO ROBLES (no comparece), D. LANDER BENITO OTERO (no comparece), D. EDUARDO BLANCO GARCIA , D. CARLOS CAAMAÑO RUIZ, D. FAUSTO CAMARERO BARBERO (no comparece), D. JESUS CARRO FUNES (no comparece), D. PABLO CUBILLOS RODRIGUEZ (no comparece), D. JUAN JOSE DE ZABALLA MARTINEZ (no comparece), D. FRANCISCO J. ELIZALDE HEREDIA (no comparece), D. JOSE FAGUNDO ESPINA (no comparece), D. DAVID FONTANILLO CASTAÑO (no comparece), D. FRANCISCO J. GAMEZ LLABRES (no comparece), D. ALVARO GARCIA-MARGALLO GOMENDIO (no comparece), D. ALBERTO GOMEZ REVENGA (no comparece), D. MARIO HIDALGO YENES (no comparece), D. JOSE ANTONIO JERONIMO CALVENTE, D. CARLOS Mª KRAUEL-BIDWELL PEREZ-BRYAN (no comparece), D. JORGE MANCHON GONZALEZ-ESTEFANI (letrado D. Jorge Garrido San Román), D. EDMUNDO MARTINEZ MARCO (no comparece), D. JAVIER MARTINEZ MORIANO (no comparece), D. JAUME ARTUR MAYOL KING (letrado D. Jorge Garrido San Román), D. ANTONIO MEDINA DOMINGUEZ (no comparece), D. ALBERTO MIRAGAYA RAMIREZ DE GAMBOA (no comparece), D. JOSE CARLOS MOLINA CANO (letrado D. Jorge Garrido San Román), D. FRANCISCO DE PAULA MORENO MARIN (no comparece), D. ALEJANDRO MORLANS VIDAL (no comparece), D. RAFAEL MUÑOZ DELMAS (no comparece), D. AITOR PEREZ AMO (no comparece), D. DAVID PUJOL PLANELLA (no comparece), D. JESUS Mª RODRIGUEZ GONZALEZ (no comparece), D. DAVID SANZ FERNANDEZ (letrado D. Jorge Garrido San Román), D. DANIEL SOTO BERNAD (no comparece), D. RUBEN TRASHORRAS HERNANDEZ (no comparece), D. NEIL VIQUEIRA REY, MINISTERIO FISCAL, sobre impugnación de actos administrativos .Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 31 de julio de 2012 se presentó demanda por D. GUZMÁN DE LA VILLA DE LA SERNA, Procurador de los Tribunales de Madrid en nombre y representación del SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS (SEPLA), y por D.PEDRO ARRIOLA TURPÍN, Letrado, en representación de la SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS EN AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS S.A.U. [citado en adelante con el acrónimo SEPLAIR), actuando, asimismo, en nombre y

representación de los treinta y cinco (35) TRIPULANTES PILOTOS siguientes: ARNAU BERENGUER, David, ARTILES CAMPELO, Luis Alberto, BELTRÁN MOYA, Alfonso Nelson, BOSCH TIMONER, Guillermo, DE MAZARREDO PAMPEO, Diego ,FERNÁNDEZ RUBIO, Miguel Ángel, GARCÍA DE BLAS GUTIÉRREZ, Víctor Toribio, GARCÍA DE VICUÑA MÉNDEZ-TRELLES, Francisco Javier, GONZÁLEZ VÉLEZ, Alberto, HERNÁNDEZ MEDINA, Raúl Alberto, LACOSTA VINAGRE, Diego LARA DÍEZ, Daniel, LAUNES DEL CAMPO**,** LOPEZOSA MANTIÑÁN, Darío, MARAÑÓN CARBALLO, Francisco de Borja, MÚJICA SANTANA, Olegario, OMELLA GIRONA, Javier PASCUAL FERRATÉ, Alejandro, PASTOR RODRÍGUEZ, Ramiro, PEÑA AYALA, Pedro, REDONDO ESCALANTE, José Manuel, ROJO RODRÍGUEZ, Alberto Jesús, RUIPÉREZ FAMILIAR, Salvador, SAAVEDRA VALLEJO, Eduardo, SABATER GARRIZ, Alberto, SÁNCHEZ GÓMEZ, Jesús Manuel, SÁNCHEZ PÉREZ, Carlos, SÁNCHEZ-COSSÍO MELGAREJO, José María, SERVER MONASTERIO, Arturo Saladino, TABOADA GRELA, José Antonio, TATO GARCÍA, José María, TRIVIÑO DE SANTIAGO ANDRES, VÁZQUEZ ROMÁN, Carlos Antonio, VELASCO DOMÍNGUEZ, José Manuel, y ZUGAZAGA EGAÑA, Gorka DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA MINISTRA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, confirmatoria de las RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO (DGE) DE 2 y 9 DE MARZO DE 2012 -, recaídas en el Expediente de Regulación de Empleo 13/12, contra, el Ministerio de Empleo y Seguridad social , la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, la Compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U. La Confederación Sindical Unión Sindical Obrera (USO), la Confederación Sindical Comisiones Obreras (CC.OO), el Sindicato Independiente de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Líneas Aéreas (SITCPLA), la Asociación Sindical Española de Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico (ASETMA), La Confederación Sindical Unión General de Trabajadores (UGT),y 34 pilotos siendo parte el Ministerio Fiscal.

Segundo.- En fecha 31 de julio de 2012 D. LUIS R. MARTÍN ACEVES, D. ALBERTO FERNÁNDEZ LISTA, D. LORENZO MOROTE VIDAL, D. ÁNGEL RUIZ DE LAS HERAS GANUZA, D. FRANCISCO JAVIER BONET LLOPIS, D. MIGUEL SERGI GIL LLANERAS, presentaron demanda de IMPUGNACIÓN de la RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de fechas 02 y 9 de marzo 2012, y 3.08.2012 recaídas en el Expediente de Regulación de Empleo 13/12 contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Tercero.-. La Sala acordó el registro y acumulación de las demandas.

Cuarto.- En fecha 8 de noviembre de 2012 se dictó Auto por esta Sala en cuya parte dispositiva, LA SALA ACUERDA declarar la incompetencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer sobre la impugnación de la resolución de la Ministra de Empleo y Seguridad Social que desestima el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la Dirección General de Empleo de 2 y 9 de marzo de 2012, porque su conocimiento compete a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por auto de 14.2.2013, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha resuelto el conflicto de competencias planteado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, decidiendo que la competencia correspondía a la Audiencia Nacional y no a la Sala de lo Social del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictándose auto de fecha 15 de marzo de 2013 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en cuya parte dispositiva, se declara la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para la tramitación y decisión del litigio: la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Quinto.- La Sala designó ponente, señalándose el día 3 de febrero de 2014 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Sexto.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que las partes demandantes se afirmaron y ratificaron en sus demandas, exponiendo sus argumentaciones y solicitando se dicte sentencia estimatoria de la demanda declarando :

1°) No ser conformes a Derecho las Resoluciones de la Dirección General de Empleo de 2 y 9 de marzo de 2012, y la Resolución ministerial confirmatoria de las mismas, anulándolas respecto de los codemandantes, por las infracciones de no respetar las garantías anti-ERE del III Convenio Colectivo, y/o por deficiencias en la aportación de la documentación preceptiva en el periodo de consultas y/o por el cómputo indebido y cierre irregular de dicho periodo, con el efecto de retrotraer las actuaciones al momento en el que se cometieron las infracciones de referencia, condenando a la compañía promotora del ERE a celebrar las negociaciones previas exigidas por el III Convenio Colectivo o, en su caso, a iniciar un nuevo periodo de consultas, con entrega a las representaciones sindicales codemandantes de toda la documentación preceptiva para la tramitación del ERE.

2°) Subsidiariamente, se declare no ser conformes a Derecho las Resoluciones de la Dirección General de Empleo de 2 y 9 de marzo de 2012, y la Resolución ministerial confirmatoria de las mismas, anulándolas respecto de los codemandantes, por la inexistencia y/o insuficiencia de las causas económicas y/o productivas invocadas por AIR EUROPA y aplicadas en sus propios términos por aquellas Resoluciones para la autorización del despido de los pilotos afectados.

Con el efecto de reconocer las situaciones jurídicas individualizadas de los mismos, declarando la nulidad o, en su caso, la improcedencia, de los despidos de los treinta y cinco (35) pilotos codemandantes, con las consecuencias legales correspondientes.

3°) Para el caso de desestimación de los dos pedimentos precedentes, y confirmación de la validez de las Resoluciones administrativas impugnadas en cuanto respecta al despido de los pilotos a los que las mismas se refieren, declare la no conformidad a Derecho de tales Resoluciones en el extremo relativo a la aceptación del criterio propuesto por la compañía para la selección de los treinta y cinco (35) pilotos codemandantes, en atención a la Especialidad desempeñada (Comandante o Copiloto) y a la Flota de adscripción, con infracción de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo sobre la antigüedad escalafonal.

Con el efecto de reconocer las situaciones jurídicas individualizadas de los pilotos afectados, declarando la preferencia de permanencia en la empresa de los veintisiete (27) despedidos escalafonados con los números 118 a 337, sobre los pilotos no despedidos escalafonados con los números 473 a 505, declarando

improcedentes los despidos de aquellos, con las consecuencias legales anejas a esa calificación.

Despidos que habrán de ser declarados nulos en el caso de los tres pilotos Don Raúl Alberto Hernández Medina (miembro del Comité de Empresa), Don Carlos Sánchez Pérez (jomada reducida por cuidado de hijos), y Don Gorka Zugazaga Egaña (tratado desigualmente respecto del también Comandante de la misma Flota E-l90, Don David Pujol Planellas), con el efecto de su readmisión en los anteriores puestos de trabajo y derechos legales anejos.

4°) Subsidiariamente del pedimento anterior, en el caso de entender ajustado a Derecho el criterio selectivo de los pilotos despedidos por su especialidad y flota, y no por la antigüedad escalafonal, declare la nulidad de los despidos de los cuatro pilotos designados nominativamente en el anterior pedimento.

Con el efecto de su readmisión en su puesto anterior de trabajo, y derechos legales anejos.

5°) En el caso de desestimación de los pedimentos tercero y cuarto, declare el derecho de los pilotos afectados a percibir la indemnización correspondiente a los veinte (20) días de salario por año de antigüedad, recalculada conforme al importe efectivo de sus salarios y fecha de su antigüedad, así como la indemnización correspondiente a los quince (15) días de preaviso, descontando del importe total que corresponda, el importe de la indemnización ya percibida de la empresa, conforme a lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda.

En la demanda presentada por D. Luis R. Martín Aceves y cinco más se solicita que se declare que el criterio de designación de los Tripulantes Técnicos de Vuelo afectados por el Expediente de Regulación de Empleo 13/12, autorizado y aplicado en la Resolución impugnada, no es ajustado a Derecho y se anule parcialmente en cuanto a tal extremo y en cuanto a la inclusión de los actores D. LUIS R. MARTÍN ACEVES, D. ALBERTO FERNÁNDEZ LISTA, D. LORENZO MOROTE VIDAL, D. ANGEL RUIZ DE LAS HERAS GANUZA, D. FRANCISCO JAVIER BONET LLOPIS y D. MIGUEL SERGI GIL LLANERAS en el Anexo de Tripulantes Técnicos de Vuelo afectados, declarando su derecho a la reincorporación en sus puestos de trabajo y que el criterio a seguir para dicha designación debe ser la aplicación estricta y literal del Art. 9 del III Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo de Air Europa condenando a la demandada y a todos quienes pudiesen resultar afectados a estar y pasar por tales pronunciamientos y sus efectos legalmente inherentes. Oponiéndose los demandados, según es de ver en el acta de juicio levantada al efecto.

Séptimo.- Don Alberto Sabater Garriz en fecha 4 de febrero de 2014 presentó escrito solicitando que se le tenga por desistido en el presente procedimiento. Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2014 se acordó dar traslado del escrito de desistimiento presentado a las partes por plazo común de 3 días a fin de que alegaran lo que a su derecho convenga, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que por las partes se haya presentado escrito .de alegaciones.

En el acto del juicio, la Sección Sindical de SEPLA desistió de la demanda de D Javier Omella Girona D. José Manuel Velasco, D. Francisco Borja marañón, D. Alberto González Vélez y D. Salvador Ruiperez Familiar

Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Se han incorporado a la empresa además de los pilotos mencionados por la Sección Sindical el Sr. Redondo, Sr. Ruiz Heras, Sr. Bosch, Sr. Mazarredo, Sr. Lara, Sr. Rojo, Sr. Saavedra, Sr. Sabater, Sr. Saladino.
- En Enero de 2012 no se produjo externalización y así se reconoció por SEPLA.
- No es lo mismo externalización que códigos compartidos.
- Se redujo de 260 trabajadores despedidos que se planteó en un inicio a 129 despedidos.
- En 2003 se pactó el convenio . En 2003 había 2 flotas de aviones, en 2011, 4 flotas.
- Los ejercicios económicos de la empresa van de 1 de noviembre a 31 de octubre del año siguiente.
- Se entregaron las cuentas auditadas de 2009 y 2010 las cuentas provisionales de 2011 y una previsión de 2012 tanto del grupo como de la empresa.
- En la previsión de cuentas de 2012 se reflejan pérdidas por 81 millones de euros.
- Con el cumplimiento del art. 9 el coste supondría 6,5 millones de euros que se incrementaría con un millón al año.
- El presupuesto para que una línea aérea no sea rentable es que suponga unas pérdidas de 1,5 millones de euros.
- En Acta del IV Convenio el 27.9.13 SEPLA admitió que el anexo 9 permitía código compartido.
- Hubo inaplicación del convenio por resolución de la CCNCC de 7.2.13, fue acordado en SIMA con SEPLA pero autorizado por la asamblea. No se impugnó resolución de la CCNCC.
- Cuando se tuvieron se entregaron las cuentas auditadas en 24.2.12 ante la inspección de trabajo.
- 49,5 millones de euros de pagos a otras compañías de la empresa admite que son de operaciones con otras empresas como contrapartida de 60 millones de beneficios.
- El resto de sindicatos admitió 80 despedidos con carácter voluntario y la concurrencia de causas.
- Se produce una reducción de 200.000 viajeros en los dos últimos años.
- El ERE se apoya en el cierre de 9 líneas pero 2 ya no existían y el resto se han cerrado.

Siendo hechos conformes los siguientes:

- El Sr. Escalante aparece en la demanda.
- Las causas se reconocieron por todos salvo por el SEPLA.
- El ERE de 2001 sólo afectó a pilotos.
- Respecto del procedimiento se constituyó una única comisión con 4 subcomisiones, cuya decisión sería la unanimidad.
- Movilidades de TCP's y redujo a ese colectivo.
- La existencia de rutas deficitarias han determinado los criterios de afectación.
- El plan de acompañamiento reconoce la empresa que entregó solo las páginas pares y dos días más tarde se entregó todo.
- Tanto se pactó el art. 9 y anexo 9.

- En 2011 se pactó texto refundido del III Convenio en cuanto a su prórroga hasta finales 31.12.11
- En anexo 9 hay 10 apartados en su punto 10 se habla de limitaciones excepciones especialmente se remite a la utilización del código compartido.
- Al inicio del periodo de consultas no aportaron las cuentas auditadas de 2011.
- Las cuentas provisionales de 2011 se confirman con las auditadas y reflejan pérdidas por 13 millones de €.
- El ERE afectaba a todos los colectivos.
- Se había producido un desequilibrio en el mercado con la aparición de compañías de bajo coste por la venta de billetes por internet.
- El III Convenio el 28.9.11 se denuncia por la empresa.
- En la empresa ha habido un 16% de crecimiento una vez iniciado el ERE por el cierre de Spanair, crisis en IBERIA ya que la demandada recoge rutas de esas empresas.
- El periodo de consultas inicia el 11.2.11.
- El 10.2.12 finaliza el periodo de consultas.

Noveno.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando las partes sus conclusiones definitivas.

Décimo.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la complejidad del asunto y para garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, derecho de garantía máxima y merecedor de un tratamiento privilegiado regulado de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española y que se halla por encima del principio de celeridad que rige el proceso laboral.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa demandada se dedica al transporte aéreo de pasajeros, fue fundada en 1986 y es la compañía aérea del holding Globalia Corporación Empresarial. Su actividad está concentrada en vuelos regulares domésticos e internacionales, La empresa posee 22 centros de trabajo, estando afectados por el expediente de regulación de empleo trabajadores pertenecientes a 15 centros de trabajo. Air Europa tiene una presencia relevante dentro del Grupo Globalia, representando el 44% del importe de la cifra de negocios y el 28% de su plantilla de personal. (Informe de la inspección de trabajo documento 39 del expediente administrativo).

SEGUNDO .-El día 10 de enero de 2012, la representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U. [en adelante, AEA] comunicó a SEPLAIR, que, al día siguiente 11 de enero, iniciaría el trámite de un Expediente de Regulación de Empleo (ERE), a efectos de extinguir contratos de trabajo de personal de distintas categorías y oficios, entre los cuales se incluía, inicialmente, a cuarenta y seis (46) tripulantes técnicos de vuelo o pilotos, cifra reducida posteriormente a cuarenta y cinco (45).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- La Dirección de la empresa motiva su solicitud de extinción de contratos en el las razones que están afectando negativamente a la viabilidad de Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U.:

1° Razones económicas.

En el año 2011 el resultado de Air Europa ha sido de 13 millones de Euros de pérdidas, arrastrando incluso al resultado consolidado del Grupo Globalia a un resultado negativo. Y en relación con el año 2012, las previsiones realizadas son aún más negativas, con unas pérdidas estimadas que podrían ser superiores a los 81 millones de Euros.

El ROE de la empresa, relación entre resultados netos y fondos propios ha pasado del 27,2% en 2009 a un porcentaje del -22,3% en el 2011.

El deterioro de la cuota de mercado de Air Europa junto con su estructura empresarial, le dificulta competir tanto con las grandes compañías como con las compañías de bajo coste. La empresa se encuentra en un posicionamiento intermedio entre los dos modelos operativos que se han impuesto en el sector del transporte aéreo de pasajeros.

Los costes de la compañía se han incrementado en el período 2009-2011 en un 21,2%, mientras que los ingresos lo han hecho sólo en un 17%. Destaca la evolución del precio del combustible y su previsión para el 2012, el impacto de la cotización euro-dólar y el importe creciente de las tasas que debe afrontar Air Europa.

2° Razones productivas.

Respecto a la competencia en el mercado, Air Europa compite con dos grandes sectores diferenciados, las compañías tradicionales y las compañías de bajo coste. Su tamaño le dificulta posicionarse en el modelo de las compañías tradicionales con líneas de alto recorrido altamente rentables y fusiones y alianzas en grandes grupos. Al mismo tiempo, por su estructura de costes le dificulta poder competir con compañías de bajo coste con costes más bajos y por tanto, más eficientes. En concreto los costes de personal son menores en 3 puntos en el caso de Easyjet y hasta en 5 puntos en el caso de Ryanair que los correspondientes a Air Europa.

Esta competencia ha llevado a que una serie de rutas que opera Air Europa, nueve en total, sean totalmente deficitarias, habiéndose fijado como límite un 'full costing" negativo superior a 1,5 millones de Euros de pérdidas, por lo que dichas rutas deberían ser amortizadas. Como consecuencia de la desaparición de dichas rutas, Air Europa debe retirar del vuelo 5 aeronaves que se detallan. Asimismo debe redimensionar la base de Santiago de Compostela y cerrar las bases operativas de Barcelona y Tenerife Sur, así como cerrar la base de Salamanca.

La reducción de las rutas y de la flota de aviones supondrá la amortización de los puestos de trabajo directamente asociados al funcionamiento de los mismos, que incluye pilotos y tripulantes de cabina de pasajeros (TCP). Del ajuste de las rutas y flota se deriva también la amortización de los puestos de trabajo asociados a las tareas de mantenimiento y autohandling vinculados a dichas rutas, aeronaves y bases. Por último el ajuste alcanza al personal indirecto, de oficinas de venta y de servicios centrales proporcional a la actividad comercial, lo que se ha estimado en un 13% de la plantilla de dicho personal.

CUARTO.- El 11-1-12, tuvo entrada en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el expediente de regulación de empleo presentado por la empresa AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A.U solicitando la

autorización para la extinción de 260 contratos de trabajo de los que componen la totalidad de su plantilla, afectando a los centros de trabajo radicados en 11 Comunidades Autónomas. La solicitud se fundamenta en las causas económicas y productivas contempladas en el art 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

La empresa adjunta con su solicitud, y entre otros, los siguientes documentos:

Escrito de solicitud de expediente de regulación de empleo, escritura de poderes de representación y Memoria Explicativa de las causas que determinan el expediente.

Comunicación de apertura del período de consultas, e información sobre la representación de los trabajadores.

Número y clasificación de trabajadores contratados habitualmente durante el último año.

Criterios de designación de los trabajadores afectados. Actas de elecciones sindicales.

Justificación de razonabilidad de la medida en relación con las causas alegadas. Escrito de solicitud de informe a los representantes de los trabajadores. Informes técnicos. Plan de acompañamiento social. Documentación económica de los dos últimos ejercicios completos.

El 13 de enero de 2012 tiene estrada en dicho Organismo, escrito de la empresa aportando Plan de Acompañamiento Social, ya que en la solicitud inicial, este se había aportado por error de forma incompleta.

El 16 de febrero de 2012 la empresa presenta escrito de solicitud final SIN ACUERDO, donde el número de afectados asciende a 224 trabajadores con la advertencia de que este número puede verse reducido en dos colectivos; colectivo de tierra y técnicos de mantenimiento aeronáutico y ello debido a la existencia de preacuerdos que han de ser sometidos a asambleas de trabajadores. Respecto al colectivo de tripulantes de cabina, se señala la existencia de un acuerdo en el seno de la referida subcomisión. No existen afectados por extinción de contratos en este colectivo, A cambio, se pacta la movilidad geográfica de 17 tripulantes de cabina de pasajeros desde Santiago de Compostela a Madrid. El Acuerdo alcanzado el 6-02-2012 está firmado por la dirección de la empresa y los sindicatos USO, SITCPLA y CCOO, que han negociado en representación del colectivo de TCP.

El 23 de febrero de 2012 se pone en conocimiento por parte de la representación de la empresa la existencia de ACUERDOS para todos los colectivos a excepción del colectivo de tripulantes técnicos de vuelo, en los siguientes términos:

1- Acuerdo con el colectivo de tierra. Autohandling y personal indirecto (excepto técnicos de mantenimiento). Se concretan 61 extinciones de contratos de los 147 inicialmente afectados. No obstante, fruto de las incorporaciones voluntarias el número final de extinciones asciende a 70. El Preacuerdo alcanzado el 9-02-2012 está firmado por la dirección de la empresa y los sindicatos USO, UGT y CCOO, que han negociado en representación del colectivo de tierra. Las Secciones Sindícales mencionadas han ratificado el Acuerdo alcanzado, tras las oportunas consultas, los días 15 y 16 de febrero. Se recoge en dicho acuerdo el Plan Social y las medidas alternativas a aplicar, reducciones de jornada, recolocaciones, fijándose la indemnización por despido en 20 días por año de servicio, con un mínimo de 3.000 Euros, y un máximo de 12 mensualidades.

2- Acuerdo con el colectivo de técnicos de mantenimiento aeronáutico. Se concretan 9 extinciones de contratos, a las que hay que añadir 5 prejubilaciones, total 14 afectados. El Acuerdo alcanzado el 16-02-2012 está firmado por la dirección de la empresa y el sindicato ASETMA, que ha negociado en representación del colectivo de técnicos de mantenimiento aeronáutico. El Plan Social incluye 12 traslados desde Barcelona a Madrid y 10 traslados desde Tenerife a Madrid, así como otras medidas de opción a la reincorporación en la empresa y preferencia en la incorporación en Globalia Mantenimiento Aeronáutico, S.L.U., fijándose la indemnización por despido en los 20 días por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades.

3- Acuerdo con el colectivo de tripulantes de cabina de pasajeros. No existen afectados por extinción de contratos en este colectivo. A cambio, se pacta la movilidad geográfica de 17 tripulantes de cabina de pasajeros desde Santiago de Compostela a Madrid. El Acuerdo alcanzado el 6-02-2012 está firmado por la dirección de la empresa y los sindicatos USO, SITCPLA y CCOO, que han negociado en representación del colectivo de TCP.

4- Desacuerdo con el colectivo de tripulantes técnicos de vuelo. Afectados, 45 trabajadores, adjuntándose anexo con el listado de los trabajadores de este colectivo afectados por la extinción del contrato.

A la vista de todo ello, y una vez ratificados los Acuerdos con los colectivos mencionados por parte de los sindicatos USO, SITCPLA, CCOO, UGT y ASETMA, la representación de AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U. realiza una solicitud final de autorización para extinguir los contratos de trabajo de 129 trabajadores, con arreglo a la siguiente distribución :

Pilotos 45 trabajadores. TCP 0 trabajadores. Personal indirecto y Autohandling 70 trabajadores. Mantenimiento 14 trabajadores. Total 129 trabajadores.

El 28 de febrero de 2012 la empresa aporta listado definitivo de afectados, entre los que se encuentran 45 pilotos.

El 1 de marzo de 2012 tiene entrada escrito de la empresa aportando documentación económica contable consolidada y auditada. (Descripción 39)

QUINTO.- Por Resolución de la DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO de fecha el 2 de marzo de 2012, rectificada por Resolución de 9-3-2012 recaídas en el expediente 13/2012 se acuerda:

AUTORIZAR a la empresa AIR EUROPA LÍNEAS AEREAS S.A.U. para la EXTINCIÓN de 129 contratos de trabajo que se distribuyen:

Colectivo de Tierra: 70 trabajadores y ello en los términos y condiciones establecidos en el Preacuerdo alcanzado el 9-02-2012 firmado por la dirección de la empresa y los sindicatos USO, UGT y CCOO ratificado el Acuerdo alcanzado en fechas 15 y 16 de febrero de 2012.

Colectivo de técnicos de mantenimiento: 14 trabajadores y ello en los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo alcanzado el 16-02-2012 firmado por la dirección de la empresa y el sindicato ASETMA

Colectivo de tripulantes técnicos de vuelo. 45 trabajadores adjuntándose anexo con el listado de los trabajadores de este colectivo afectados por la extinción del contrato. En este caso no hubo acuerdo con el sindicato negociador (SEPLA)

Las extinciones para los distintos colectivos, se llevarán a cabo desde la fecha de la presente resolución hasta el 31 de mayo un de 2012.

Se adjuntan a la resolución las Actas de Acuerdo de los distintos colectivos así como el listado de trabajadores afectados.

La Resolución incorpora una relación nominativa de los 45 Pilotos afectados, de los que 17 pertenecen a la flota de Boeing 767 (B767), en la que prestaban servicios los pilotos demandantes de la demanda acumulada y los 28 restantes a la flota de Embraer 190 (E190).

En relación a criterio de designación de los pilotos afectados, en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución, tras dejar constancia de la discrepancia existente entre el criterio de afectación de Pilotos propuesto por la Empresa y el establecido en el Art. 9 del Convenio Colectivo (que se transcribe literalmente), se dice:

"La cuestión que se suscita no es otra que determinar si el criterio de afectación determinado por la empresa es un criterio objetivo teniendo en cuenta que los derechos de prioridad que se establecen no son de carácter absoluto como ocurre con los representantes legales de los trabajadores la Doctrina Jurisprudencial sentada al respecto (Sentencia de 27-7-89. RJ/1989/5636, Sala 4ª y 10-7-96, RJ/1996/5973. Sala 3ª así como la Sentencia del Tribunal constitucional de 26-11-96, RTC/1996/191".

Planteado así el tema, en el mismo Fundamento de Derecho se concluye:

"Desde este Órgano Directivo, se considera que los criterios determinados por la empresa para la afectación de los Tripulantes Técnicos de Vuelo, son objetivos y no discriminatorios" añadiendo un nuevo argumento, a saber:

"La aplicación de los dispuesto en el Artículo 9 del Convenio Colectivo implicaría un sobrecoste anual salarial de 1.068.517 euros derivado de una configuración de la plantilla con pilotos de categoría superior a la necesaria para ocupar los puestos restantes y adicionalmente supondría unos costes adicionales derivados de la necesaria instrucción de tripulantes, cursos de habilitación, parada temporal de aviones, etc. como consecuencia de proceso progresivo de adecuación de la plantilla al nuevo contexto operativo que ascendería a 6,56 millones de euros". (Descripciones 39 y 40)

SEXTO.- El día 17 de enero de 2012 se constituyó la Comisión del Negociadora que se ha articulado, formada por la representación de la Dirección de la empresa y la representación de los Sindicatos con presencia en la empresa, con 11 miembros, USO. 4 representantes; SEPLA, 2 representantes, SITCPLA, 2 representantes, CCOO, 1 representante; UGT, 1 representante y ASETMA, 1 representante, junto con los asesores respectivos, tanto de la empresa como de los sindicatos presentes. Dentro de la citada comisión negociadora para desarrollar el periodo de consultas se han articulado cuatro (4) Subcomisiones independientes unas de otras, respectivamente para los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, para los Tripulantes

Técnicos de Vuelo, para los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves y para el Colectivo de los Trabajadores en Tierra. La representación sindical en la segunda de estas Subcomisiones, corrió a cargo de SEPLAIR, sin intervención de ninguna otra (Fundamento de Derecho Segundo, párrafo primero, de la Resolución impugnada, de 2 de marzo de 2012, descripción 39).

Constituida de ese modo la Comisión Negociadora como órgano colegiado, se adoptó el siguiente Acuerdo expreso:

"manifiesta su decisión vinculante de que no va a imponer acuerdo alguno a aquel colectivo que no esté a favor del mismo, respetándose los acuerdos o desacuerdos que se alcancen en el seno de las subcomisiones de trabajo formadas por los distintos colectivos y, por tanto, cualquier acuerdo al que llegue no producirá efecto alguno al colectivo cuya representación no esté conforme con el mismo, siguiendo la doctrina de la DGT manifestada en el ERE de la empresa Air Nostrum resuelto en octubre del 2009" (documento nº 36 de la parte demandante, descripción 37).

SÉPTIMO.- Aunque el ERE promovido por la empresa es único, el periodo de consulta se fraccionó en cuatro subcomisiones como se menciona en el anterior hecho probado: pilotos, técnicos de mantenimiento, colectivo de tierra y TCP.

El período de consultas se inició en fecha de 11 de enero de 2012 y finalizó en fecha de 10 de febrero de 2012, según consta en el Acta de constitución de la comisión negociadora de carácter sindical de 17 de enero, firmada por todos los sindicatos presentes incluido el SEPLA. En el Acta de finalización del período de consultas de 10 de febrero de 2012 por la representación de SEPLA se hace constar que no se ha iniciado el periodo de consultas con dicha representación por estar incompleta la documentación, y todo ello sin perjuicio de lo reflejado en el Convenio correspondiente en relación con la tramitación de expedientes de regulación de empleo. SEPLA no firmó el Acta citada.

La correspondiente a los tripulantes técnicos de vuelo se reunió los días 23 26 y 30 de enero, y 7 de febrero de 2012, levantándose las oportunas Actas que figuran aportadas a los autos y cuyo contenido se da por reproducido. (Descripción 41, 50,43 y 302) En las dos primeras reuniones el SEPLA plantea numerosas cuestiones y solicitudes de información a la empresa sobre diferentes aspectos.

En la primera reunión de fecha 23 de enero el SEPLA manifestó la falta de documentación necesaria para considerar iniciado el periodo de consultas, si bien reconoce que en la reunión de constitución de la comisión negociadora del 17 de enero se le permitió ver la copia sellada de la solicitud ante la Autoridad Laboral. El SEPLA presentó el 25-1-2012 ante la Dirección General de Empleo escrito en el que se manifestaba el incumplimiento de aspectos formales del ERE y se solicitaba de dicho Organismo que se inadmitiera el ERE instado o subsidiariamente declarar su nulidad y en todo caso no tener por iniciado el periodo de consultas (Descripción 42 y 293). La documentación cuya falta se denunciaba consistía en: Escrito de solicitud del ERE ante la autoridad laboral (copia sellada), anexo I (poder notarial y DNI del representante de la empresa), anexo III (copias de las comunicaciones de inicio del periodo de consultas efectuadas a los comités de empresa y delegados de personal) y parte del anexo VI, puesto que del plan de acompañamiento social se habían entregado solamente las hojas impares, faltando las pares. Además denunciaba que no se le había solicitado por la empresa a la sección sindical el informe del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores. En el escrito de fecha 25 de enero dirigido a

la Autoridad Laboral se reconoce que ya se ha subsanado lo relativo a la falta de los folios pares del plan de acompañamiento social.

En la segunda reunión de fecha 26 de enero de 2012 nada se reitera por el SEPLA en relación con la falta de la documentación anteriormente indicada, pero sí se manifiesta lo siguiente:

"En referencia a parte de la documentación aportada por Air Europa, respecto a la solicitud de ERE y analizada la documentación observamos que la relativa a las cuentas provisionales a la fecha de solicitud del ERE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del RD 801/2011, carece del detalle adecuado y elementos necesarios para poder hacer una valoración económica de lo ocurrido durante el ejercicio 2011 e incluso después del cierre de dicho ejercicio hasta la formulación de las cuentas anuales por parte de sus Administradores.

Dado que la Ley de Sociedades de Capital obliga a un plazo máximo para la formulación de cuentas anuales de tres meses desde el cierre del ejercicio social (Art. 253.1 del RD Legislativo 1/2010 de 2 de Julio) y que este plazo, para el caso de Air Europa y de su Grupo Consolidado vence el próximo 31 de Enero, dentro del período de consultas del ERE resulta esencial disponer de esta información como parte de la información prevista en el artículo 6.2 del citado RD 801/2011, por ser una información existente y disponible dentro del periodo de consultas y totalmente necesaria para ampliar las cuentas provisionales inicialmente aportadas. El no disponer de esta información sería totalmente contrario al espíritu del citado artículo 6 y al objetivo del período de consultas entre las partes.

Por este motivo, solicitamos la ampliación de las cuentas anuales provisionales de 2011, tanto de Air Europa como de su Grupo Consolidado, aportando las cuentas anuales formuladas en los términos y con el contenido previsto en el artículo 254 del RD Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital".

En el acta se recogen a continuación una serie de referencias normativas.

Con fecha 27 de enero de 2012 tiene entrada en dicho organismo escrito formulado por D. Carlos A. Vázquez Román, y por D, Ignacio Leguina Cebreiros. Ambos trabajadores realizan alegaciones en contra de los criterios de afectación de los trabajadores afectados determinados por la empresa.

En la tercera reunión del periodo de consultas, celebrada el día 30 de enero, en relación con el tema de la documentación, el acta contiene las siguientes manifestaciones:

"Tras la exposición efectuada por la parte social, la representación de la empresa manifiesta que la reiterada solicitud de copiosa documentación, información y otras cuestiones a la empresa, únicamente persiguen el fin de obstruir y dilatar las negociaciones, no favoreciendo que en el seno de las reuniones de esta subcomisión se discutan las propuestas que la empresa realiza, y cuyo fin persigue evitar el impacto de este expediente de regulación de empleo en el colectivo de los tripulantes técnicos de vuelo, así como garantizar el mantenimiento y la viabilidad de la empresa, y que lógicamente revierte y repercute en el mantenimiento del empleo en el resto de los colectivos de la compañía. Asimismo, la representación de la empresa manifiesta su absoluto rechazo con respecto a las manifestaciones efectuadas por la parte social en cuanto a la huelga convocada por ese colectivo. La parte social rechaza rotundamente esta manifestación. Las cuestiones y solicitud de

información requeridas son básicas para valorar la razonabilidad y concurrencia de las causas que motivan el ERE, siendo todas ellas consecuencia del estudio de la documentación justificativa de las causas alegadas, medidas a adoptar y expectativas de repercusión en la viabilidad de la empresa".

El 31 de enero de 2012 SEPLA remitió nuevo escrito a la Autoridad Laboral, solicitando a la Dirección General que dictase resolución por la que no se tenga por iniciado el período de consultas (descripción 44, y 295 cuyo contenido se da por reproducido). En concreto se manifiesta lo siguiente:

"De la documentación que se nos entregó el día 10 de enero, falta la siguiente documentación:

1. - Solicitud sellada instando el ERE por la representación de la Empresa, documentación que sí ha sido entregada al resto de las representaciones.
2. -Anexo I- Falta entero.
3. - Anexo III.- Falta entero menos comunicación a la representación unitaria.
4.- Anexo IV.- Falta Solicitud de informe a las representaciones, cuando al resto de las representaciones parece ser que si se les ha entregado. Falta igualmente Actas de escrutinio de comités, elecciones., .etc.
5. - Falta Anexo VI completo.
6. - Anexo XI no se nos entrega debidamente el plan de acompañamiento por cuanto le faltan todas las hojas pares al mismo.

b) Ante nuestras reiteradas denuncias de que no se podía dar por iniciado el periodo de consultas por no habernos entregado la documentación completa que establece la Legislación Vigente, el día 24 de enero y por correo electrónico, se nos remite la siguiente documentación:

1. -Anexo III (todo menos la comunicación a los trabajadores sin representación unitaria).
2. - Anexo VI
3. - Anexo XI

De todo ello se desprende que a esta fecha sigue faltando que se nos entregue la siguiente documentación:

1. - Copia sellada del escrito solicitando ERE por AIR EUROPA ante la Dirección General de Empleo.
2. - Anexo I
3. - Anexo IV. Siguen sin solicitarnos el informe preceptivo del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.
4. - Actas escrutinio comités, elecciones....etc.

Por lo dicho, resulta evidente que no se puede dar por iniciado el periodo de consultas, hasta que la Sección Sindical de SEPLA en AIR EUROPA, tenga la documentación completa, por lo que solicitamos a esa Dirección General de Empleo, que requiera a la Dirección de AIR EUROPA a efectos de que se nos entregue la documentación que nos falta, y sólo una vez cumplimentado dicho requerimiento por AIR EUROPA, se podrá dar por iniciado el periodo de consultas, y todo ello sin perjuicio de las acciones legales que esta parte va a interponer por considerar que el ERE instado vulnera el artículo 9 y al anexo 9° del Texto Refundido del III Convenio Colectivo de Pilotos de AIR EUROPA".

En la reunión de 7-2-2012 se dice, según consta en el acta, en relación con los problemas de documentación, lo siguiente: igualmente la parte social requiere de nuevo la documentación inicial no aportada a esta representación en la solicitud de ERE. Y también: en este sentido, la representación social manifiesta y reiterada que sigue sin tener respuesta a su correo del pasado día 13, así como a los interrogantes planteados por esta representación en las anteriores reuniones sobre cuestiones objetivamente útiles y necesarias para valorar la razonabilidad y concurrencia de causas que motiven este ERE (cuentas formuladas del año 2011, presupuesto para el 2012, movimientos de aeronaves, etc.). Por lo que una vez más solicita se dé respuesta a las mismas

De nuevo, el 8-2-2012 el SEPLA se dirigió a la Dirección General interesando se dictase Resolución por la que no se tenga por iniciado el periodo de consultas. En estos escritos SEPLA denunció el incumplimiento por la empresa del art. 9 del Convenio y el anexo 9.3 del mismo. Reiterando la falta de documentación y solicitando de nuevo que se dictase resolución por la que no se tuviese por iniciado el período de consultas (Descripción 296), que se da por reproducida

En el Acta de finalización del período de consultas de 10 de febrero de 2012 por la representación de SEPLA se hace constar que no se ha iniciado el periodo de consultas con dicha representación por estar incompleta la documentación, y todo ello sin perjuicio de lo reflejado en el Convenio correspondiente en relación con la tramitación de expedientes de regulación de empleo. SEPLA no firmó el Acta citada.

El 14 de febrero de 2012 tiene entrada en la Dirección General escrito del SEPLA de oposición al expediente al entender que no concurren las causas productivas y económicas alegadas por la empresa.

El 16 de febrero de 2012 tiene entrada en la Dirección General escrito formulado por SEPLA ampliando escrito de oposición al expediente.

Con fecha 16 y 20 de febrero de 2012 tienen entrada escritos formulados por D. Salvador Ruipérez Familiar, y D Lorenzo Luis Morote Vidal trabajadores de la empresa, formulando alegaciones en contra de su inclusión en el expediente.

El 27 de febrero de 2012 se presenta escrito por D. Jesús Rodríguez Altamirano en nombre y representación del sector aéreo FSC-CCOO, ante la Dirección General formulando alegaciones en contra del listado de afectados.

El SEPLA, denunció diversas irregularidades ante la DGE, y ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante, entre otras:

A) <u>Denuncias sobre la infracción de las garantías pactadas en el III Convenio Colectivo</u>

1°) En la reunión del día 23 de enero de 2012, celebrada en Palma de Mallorca, SEPLAIR, además de exponer diversas irregularidades en la tramitación del ERE, según consta en el Acta de la sesión (Doc. Nº 40), denunció expresamente que la Compañía ... "al instar el ERE ha vulnerado el artículo 9 de nuestro Convenio Colectivo, que impide que se insten ERES que afecten al Colectivo de Pilotos, mientras haya producción cedida a terceros e, igualmente, ha vulnerado el Anexo 9 del Convenio, que establece que, en todo caso, antes de instar un ERE que afecte a los Pilotos, si hay producción cedida a terceros, deberá ser negociado y acordado con la Sección Sindical del SEPLA en AEA, y en el presente caso la compañía no ha

negociado, ni ha acordado la solicitud del ERE con la Sección Sindical de SEPLA en dicha compañía.

Como respuesta a esta denuncia, la representación de la compañía alegó lo siguiente: primero, “porque el ERE afecta a la totalidad de los colectivos que integran la plantilla de la compañía y no exclusivamente al colectivo de tripulantes técnicos de vuelo" y, segundo." que no es el momento de discutir si son de aplicación todas y cada una de las disposiciones de su Convenio Colectivo que en la actualidad está denunciado".

2°) En el escrito de alegaciones de 25 de enero de 2012, dirigido por SEPLAIR a la DGE (documento nº 41 y Antecedente Sexto de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), se solicita de la dependencia administrativa que se tenga por no iniciado el periodo de consultas del ERE en trámite, que se obligue a la compañía a cumplir lo establecido en el III Convenio Colectivo sobre el mismo y, además, que se requiera a la compañía AEA entregue al sindicato la documentación completa presentada para la solicitud del ERE, se incluye una extensa alegación segunda en la que se narra con detalle la producción con medios ajenos que AEA lleva a cabo, denuncia formulada en los términos siguientes : "AEA ha incoado ERE que afecta según la compañía a 46 Pilotos de la compañía en contra de lo establecido en el artículo 9 del Convenio Colectivo, en relación con el Anexo IX del texto refundido del III Convenio Colectivo de Trabajo entre la Compañía AEA LINEAS AEREAS SA U, SL, y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo".

3°) En la reunión del día 30 de enero de 2012, celebrada en Palma de Mallorca, SEPLAIR solicitó la inclusión en el Acta de la sesión (Doc. n° 42), de la siguiente propuesta "no se incoará expediente de regulación de empleo sin acuerdo con la Sección Sindical de SEPLA en AEA en el escalafón de Pilotos mientras exista producción con medios ajenos a AEA dentro del Grupo GLOBALIA. Por lo tanto, esta representación hace constar que cualquier posible acuerdo que se alcanzara en esta materia (ERE) deberá ajustarse íntegramente a lo que establece en el Convenio Colectivo en su totalidad y en particular en su artículo 9 y Anexo IX'.

4°) En el escrito de alegaciones de SEPLAIR, de 31 de enero de 2012, (documento .nº 43 y Antecedente Octavo de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), nuevamente presentado ante la DGE, además de reiterar nuevamente la entrega de la documental completa, se remite a ... "las acciones legales que esta parte va a interponer por considerar que el ERE instado vulnera el artículo 9 y el Anexo 9º en el juego del Texto Refundido del III Convenio Colectivo de Pilotos de AEA".

5°) En escrito, ante la propia DGE, de 8 de febrero de 2012, (Doc.nº44 y Antecedente Noveno de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), SEPLAIR reiteró la denuncia de incumplimiento del III Convenio Colectivo en los términos siguientes "todo ello sin perjuicio de las acciones legales que esta parte va a interponer por considerar que el ERE instado vulnera el artículo 9 y el Anexo 9° del texto refundido del III Convenio Colectivo de Pilotos de AEA".

6°) Con fecha 9 de febrero de 2012 se presentó, por SEPLA y SEPLAIR, en la DGE, trámite conciliatorio previo a la vía jurisdiccional social para que la empresa AEA reconociese el incumplimiento de las garantías anti-ERE establecidas en el III Convenio Colectivo celebrándose la conciliación sin avenencia el día 27 de febrero de 2012. Y, con fecha 2 de marzo de 2012, SEPLA y SEPLAIR presentaron demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, suplicando, en el primer pedimento, que se declarase al juego que la entidad demandada, AEA, había vulnerado el artículo 9 y el Anexo IX, en su punto 3°, en

relación con el Anexo XII, del IIICC, al iniciar un ERE que afecta a pilotos, infringiendo las cláusulas de referencia.

B) Denuncias sobre la insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la existencia de las causas organizativas y económicas alegadas por AEA

1°) En el escrito de alegaciones de 25 de enero de 2012, dirigido por SEPLAIR a la DGE (descripción 42, doc. n° 41 y Antecedente Sexto de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), se solicita de la dependencia administrativa que se obligue a la empresa promotora a entregar al SEPLA la documentación completa presentada para la solicitud del ERE.

2°) En el escrito de alegaciones de SEPLAIR, de 31 de enero de 2012, (descripción 44, documento nº 43 y Antecedente Octavo de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), nuevamente presentado ante la DGE, se solicita el requerimiento a la compañía AEA para la entrega de la documentación.

3°) En escrito de 8 de febrero de 2012, SEPLAIR se dirigió a la DGE (descripción 45 documento nº 44 y Antecedente Noveno de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), denunciando no estar disponible la documentación preceptiva para la negociación del ERE.

4°) En el Acta Final de la Comisión negociadora plenaria del periodo de consultas, extendida el día 10 de febrero de 2012 (descripción 49, documento. nº 48) se hace constar por SEPLAIR que no se ha iniciado el periodo de consultas con dicha representación por estar incompleta la documentación, debido a lo cual el SEPLA no suscribió dicho Acta.

5°) El 1 de marzo de 2012, SEPLAIR denuncia la falta de documentación ante la Inspección de Trabajo, según consta en el expediente administrativo.

6°) En el recurso de alzada de SEPLA y SEPLAIR, de 4 de abril de 2012, (descripción 46, documento nº 45), se insta la nulidad de la Resolución de la DGE por la aportación inicial incompleta del Plan de Acompañamiento y, sobre todo, porque al subsanar la deficiencia, se trasladó copia del Plan a todas las representaciones sindicales menos al SEPLA.

C) Denuncias sobre la paralización del plazo del periodo de consultas al no disponer de la documentación preceptiva

1°) En el escrito de alegaciones de 25 de enero de 2012, dirigido por SEPLAIR a la DGE (descripción 42 Docnº41 y Antecedente Sexto de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), se solicita de la dependencia administrativa que se tenga por no iniciado el periodo de consultas del ERE en trámite, a la vista de los incumplimientos de las garantías del III Convenio Colectivo y de la documentación preceptiva.

2°) En la reunión del 26 de enero de 2012 (descripción 50, documento nº 49), SEPLAIR deja constancia en el acta de las irregularidades cometidas por la DGE en la tramitación del ERE, solicitando que no se tuviera por iniciado el periodo de consultas.

3°) En la reunión del 7 de febrero de 2012 (descripción 51, documento nº50), SEPLAIR reiteró las denuncias sobre insuficiencia documental y necesaria interrupción del periodo de consultas.

4°) En escrito, ante la DGE, de 8 de febrero de 2012, (descripción 44, documento 43 y Antecedente Noveno de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2012), SEPLAIR solicitó de aquella dependencia administrativa que no se tuviera por

iniciado el periodo de consultas debido a las irregularidades formales cometidas por AEA.

5°) En el Acta Final de la Comisión negociadora plenaria del periodo de consultas, extendida el día 10 de febrero de 2012 (descripción 49, documento nº 48), se hace constar por SEPLAIR, que no debe considerarse iniciado el periodo de consultas con dicha representación sindical, vistas las irregularidades cometidas a lo largo de las negociaciones.

OCTAVO.- La documentación presentada por la empresa en el expediente fue la siguiente: relación de los criterios que serán tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por el expediente; memoria explicativa/informe técnico justificativa de las causas económicas y de producción; cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo, auditadas de los dos últimos ejercicios económicos (2009 1010) cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos (2009-2010) integradas por el balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión auditadas y el avance a 10-01-2012, correspondientes a Air Europa líneas Aéreas, S.A.U. En la comparecencia ante la inspección, el día 24 de febrero de 2012, presentan también las cuentas anuales provisionales de AEA correspondientes al ejercicio de 2011 no se presentaron las del grupo consolidado. Constan asimismo en el expediente la documentación acreditativa de la representación social y el Pían de Acompañamiento Social. Que se presentó incompleto siendo objeto de subsanación posterior por la propia compañía el 13 de enero de 2012 (informe de la inspección de trabajo, descripción 39 del expediente administrativo y descripción 1.2 a 1.9, 2:05. 2001 del expediente administrativo)

En 1 de marzo de 2012, la empresa presenta en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social las cuentas anuales auditadas e informe de gestión de a Air Europa correspondiente al ejercicio terminado a 31 de octubre de 2011 (descripción 36 del expediente administrativo). Las cuentas anuales del grupo consolidado Globalia para el ejercicio 2011 auditadas no constan en autos.

NOVENO.- Con fecha 4 de abril de 2012, SEPLA y SEPLAIR formalizaron recurso de alzada (descripción 46), contra las Resoluciones de la DGE, de 2 y 9 de marzo de 2012, por las que se autoriza el ERE promovido por AEA, conteniendo diversos fundamentos ... "sin perjuicio de señalar que entendiendo la parte recurrente que la admisión a trámite por la DGE del Expediente de Regulación de Empleo instado por AEA, en cuanto a lo que afecta al colectivo de Pilotos, vulnera radicalmente el artículo 9 y el Anexo IX del Texto refundido del III Convenio Colectivo de Trabajo y Anexos entre la Compañía AEA LINEAS AEREAS, S.A.U. y los Tripulantes Técnicos de Vuelo, a cuyo tenor, no se incoarán expedientes de regulación de empleo, sin acuerdo de la S.S. de SEPLA en AEA, en el escalafón de pilotos de AEA, mientras exista producción con medios ajenos a AEA dentro del Grupo Globalia, extremo que ha quedado acreditado en el expediente de referencia, constando en las cuentas del año 2011 una partida superior a cuarenta y nueve millones de euros por pagos a otras empresas por servicios de externalización y que ha dado lugar a la interposición por parte de SEPLA de un conflicto colectivo". Dicho recurso de alzada ha sido desestimado por resolución de 26 de septiembre de 2012 confirmando la Resolución impugnada en todos sus extremos. (Descripción 67 del expediente administrativo)

Asimismo, D. Luis R. Martín Aceves, D. Alberto Fernández Lista, D. Lorenzo Morote Vidal, D. Ángel Ruiz De Las Heras Ganuza, D. Francisco Javier Bonet Llopis Y D. Miguel Sergi Gil Llaneras, presentaron recurso de alzada contra la referida resolución, cuyo contenido, obrando en autos (descripción 155) se da por reproducido. Por resolución de la Dirección General de empleo de fecha 3 de agosto de 2012 se desestimó el recurso de alzada interpuesto (descripción 178) habiéndose presentado en fecha 17 de octubre de 2012, escrito de aclaración de la demanda frente a la referida Resolución expresa. (Descripción 177)

DÉCIMO.- Con fecha 30 de abril de 2012, en el conflicto de referencia (procedimiento 43/2012), se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (descripción 47, Doc. Nº 46) en la que, sin entrar en el fondo del asunto, se apreció la excepción de falta de acción, estableciendo expresamente en el fallo que los demandantes "deberán acudir a la vía procesal que se contempla y regula en el art. 151 de la Ley de la Jurisdicción Social"

La citada sentencia es firme

UNDÉCIMO-Por Resolución del 21 de mayo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto refundido del III Convenio Colectivo de la empresa Air Europa Líneas Aéreas S.A.U. y los Tripulantes Técnicos de Vuelo, publicado en el BOE de 9 de Junio de 2003, que afecta a todos pilotos de la plantilla de AENA encuadrados en el grupo de Pilotos.

Tal convenio que tenía vigencia hasta el 31/12/2004 ha sido prorrogado tácitamente por períodos de 12 meses, a tenor de lo previsto en su art. 3 que dispone: "el presente Convenio tendrá vigencia desde la firma del mismo, una vez registrado por la autoridad laboral, hasta el 31 de diciembre de 2004. Este Convenio será prorrogable tácitamente por períodos de 12 meses a partir de la finalización de la vigencia del mismo, si con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento no ha sido expresamente pedida su revisión total o parcial, por cualquiera de las dos partes".

El artículo 9 del referido convenio dispone:

"Artículo 9. Regulación de empleo.

Deberá cumplir el requisito especificado en el Anexo IX punto 3° de este Convenio Colectivo.

No se podrá plantear expediente de regulación de empleo mientras existan vuelos bajo el indicativo de vuelo AEA, o bien que sean comercializados por el grupo Globalia, realizados por empresa distinta de AEA Líneas Aéreas, S.A. U.

Viajes Halcón y Travelplan podrán vender y comercializar cualquier vuelo de otra compañía o bien comercializar paquetes turísticos realizados por otras compañías aéreas siempre que se trate de compañías no participadas por el grupo Globalia. No se podrán ceder o alquilar líneas de AEA a otras compañías, mientras no haya vuelto o ser le haya ofertado el retorno, siendo rehusado por el mismo, al último Tripulante Técnico piloto cesado en virtud del expediente. "

El párrafo cuarto, inciso primero del artículo 9 dispone:

... "cuando la suspensión o resolución de contratos fuera aprobada por la autoridad laboral competente, y no afectara a la totalidad de la plantilla, se considerará el escalafón administrativo en orden inverso entre la totalidad de los Tripulantes Técnicos sin distinción de categorías profesionales. A estos efectos, la plantilla no afectada por la regulación de empleo deberá desglosarse entre

Comandantes y Copilotos, pasando los Comandantes de menor antigüedad técnica que así les corresponda a realizar las funciones de la especialidad de Copiloto, manteniendo no obstante los emolumentos como primero (salvo la prima de responsabilidad), hasta el número que haga falta para normalizar la composición de las tripulaciones.

Añade el precepto citado, en sus siguientes incisos y párrafos:

"si desaparecieran las causas que hubieren originado la regulación de empleo se tenderá a volver a la situación de origen por el mismo orden de escalafón y se hará en orden inverso al aplicado en el párrafo anterior. No podrá contratarse nuevo personal Tripulante Técnico Piloto por parte de AEA, hasta tanto en cuanto no se haya ofertado el trabajo a los que hubieran cesado como consecuencia de un expediente de regulación de plantilla, siempre y cuando dicha contratación afecte a los puestos de trabajo que hayan ocupado los Tripulantes Técnicos implicados en el referido expediente, sin perjuicio de las indemnizaciones percibidas, y no haya transcurrido tres años de los respectivos ceses. En caso de aceptarse la oferta de trabajo, los contratos a suscribir lo serían "ex novo "y de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación en estos casos.

A los efectos de regulación de empleo, el número mínimo de tripulaciones por avión será de 6 en la flota de B-737 y en la de B-757 y de 8 en la de B-767.

Se calcula que los cargos de Dirección de Operaciones, Jefe de Pilotos y Jefe de Flota de B-767/B-757 contarán como 1 '5 pilotos"

Por su parte, el punto 3° del Anexo IX, al que remite el transcrito artículo 9, figura pactado en los siguientes términos literales:

"Externalización de la producción"

"3) No se incoarán expedientes de regulación de empleo, sin acuerdo de la S.S. de SEPLA en Air Europa, en el escalafón de pilotos de Air Europa, mientras exista producción con medios ajenos a Air Europa dentro del Grupo Globalia.

4) De existir producción con medios ajenos, en la programación se atenderá a la calidad de producción correspondiente a los pilotos de Air Europa.

5) No se utilizará ningún sistema de externalización de la producción dentro del Grupo Globalia, con la excepción de los apoyos puntuales previstos en los puntos 8 y 10 del presente anexo

6) El crecimiento de la producción del Grupo Globalia será siempre a través de la matriz Air Europa.

7) Cualquier operación regional, de 3er. nivel o de baja capacidad, entendiéndose como tal aviones con módulos de menos de 100 plazas en el certificado de tipo del fabricante, será efectuada dentro de Air Europa como operación de una nueva flota, pactándose las condiciones particulares de dicha operación entre la Empresa y la Sección Sindical antes de su inicio. Air Europa renuncia expresamente a la externalización de la producción en la modalidad de franquicia.

8) Air Europa se reserva el derecho a utilizar los medios habituales de subcharter, alquileres de aviones, etc., que puntualmente son utilizados en el entorno de negocio en que ésta se desenvuelve. Quincenalmente la Dirección de Air Europa facilitará a la S.S. información sobre los apoyos puntuales previstos y las causas que los motivan.

9) El Grupo Globalia renuncia expresamente a cualquier tipo de segregación de la producción de Globalia en otra u otras compañías aéreas.

10) La modalidad de externalización de la producción. CÓDIGO COMPARTIDO, se regulará teniendo en cuenta las siguientes Limitaciones. Excepciones y Condiciones…

Limitaciones:

El número máximo de horas de vuelo, sin incluir las excepciones con templadas en este acuerdo que podrían ser operadas en código compartido con AEA por otras compañías con pilotos ajenos al escalafón de Air Europa, será el que resulte menor de los siguientes límites:

a. Los vuelos en código compartido operados por pilotos no pertenecientes al escalafón de AEA .sólo se darán sobre el incremento de horas que se pueda producir sobre la producción actual', estableciéndose la cantidad de 104.000 horas de vuelo u horas block reales como referencia de "producción actual" de AEA a los efectos de este Acuerdo.

b. Los vuelos en código compartido operarios por pilotos no pertenecientes al escalafón de AEA, no serán superiores al 10% de la producción anual de AEA, definiéndose como tal la suma de las horas de vuelo realizadas por los pilotos del escalafón de AEA más las horas de vuelo efectuadas en la modalidad de código compartido por pilotos que no pertenecen al citado escalafón, excluidas en este caso las correspondientes a las excepciones contempladas en este Acuerdo.

c. Los vuelos en código compartido operados por pilotos no pertenecientes al escalafón de AEA, no podrán superar el 50 % del incremento de horas de vuelo sobre las 104.000 horas fijadas como producción actual. No obstante lo anterior, en tanto que no se haya ofertado un puesto de trabajo a todos los pilotos incluidos en el acuerdo del ERE, según lo establecido en el Convenio Colectivo vigente, el porcentaje antes citado no podrá superar el 25%.

Excepciones:

Los siguientes vuelos incluidos en las presentes excepciones no serán considerados a los efectos de las Limitaciones establecidas en este documento ni sumados dentro de la producción anual;

a. Los vuelos de cabotaje en código compartido dentro de otros estados.

b. Los vuelos internacionales en código compartido que no tengan su origen o destino en un aeropuerto español.

c. El vuelo en código compartido con Continental Airlines operado por esta compañía que, con una frecuencia diaria, une las ciudades de Madrid y Nueva York.

d. El vuelo en código compartido con Malev y operado por esta compañía que, con una frecuencia diaria y seis veces a la semana, une las ciudades de Budapest y Madrid.

e. Los vuelos en código compartido con Alitalia y operados por esta compañía que, con frecuencia de 3 vuelos diarios respectivamente, unen las ciudades de Madrid y Roma así como Madrid y Milán.

f. Si AEA llegase a acuerdos comerciales con otras compañías que supongan un aumento de la producción anual de manera que los pilotos del Escalafón de AEA efectúen por lo menos un 50% de los vuelos, éstos no computarán a efectos de las limitaciones establecidas en el presente documento. Para el cómputo de este 50% se podrán considerar los distintos acuerdos que pudiesen existir de manera que, aunque en uno en particular no se alcance el citado porcentaje, en conjunto sí se efectúe por pilotos del escalafón de AEA el 50% de los vuelos computados en horas

de vuelo. Las horas realizadas por los pilotos del escalafón de AEÀ sumarán para el cálculo de las horas de producción anual.

g. Para facilitar que la red comercial de Air Europa venda billetes, lógicamente en porcentajes reducidos sobre la capacidad del avión que realiza la ruta o el que a través de esta modalidad de código compartido se pueda cooperar en el desarrollo de nuevas rutas que sirvan como alimentadoras a los vuelos de AEA, no contarán a efectos de los límites de este Acuerdo, ni como horas de producción anual, los vuelos no operados por pilotos del escalafón de AEA en código compartido, cuando:

g.1) Se trate de vuelos de cabotaje nacional, en aviones de 800 menos plazas máximas según la hoja de tipo del fabricante y el tanto por ciento de pasajes vendidos y/o comercializados por la red de AEA sea inferior al 25% del máximo de plazas máximas, según la hoja de tipo del fabricante, del avión que se emplee, o

g. 2) Se trate de vuelos con origen o destino en aeropuertos españoles y el tanto por ciento de pasajes vendidos y/o comercializados por (a red de ÀEA sea inferior al 25 % del máximo de plazas según la hoja de tipo del fabricante para el avión de medio alcance que actualmente utiliza AEA. es decir B-737/800. Si en este tipo de vuelos se realizase alguna escala intermedia en territorio español se consideraría este trayecto como de cabotaje nacional, contemplado en el punto anterior g.1) a todos los efectos.

En ambos casos la participación se computará semestralmente según las temporadas comerciales (noviembre-abril y mayo-octubre).

La información precisa para comprobar este punto será facilitada por la Empresa a la S.S. antes (le 15 (lías después de finalizada la temporada y deberá ser comprobable, no siendo suficiente el mero aserto de los datos.

h. El vuelo en código compartido con Southern Winds operado por dicha compañía que, con una frecuencia de cuatro vuelos semanales, unirá las ciudades de Madrid y Buenos Aires. De aumentar dicho número de frecuencias en esa ruta deberán ser operadas por AEA si bien la efectiva realización por parte de AEA del citado aumento podrá, en su caso, ser pactado según lo dispuesto en la disposición i) siguiente.

i. No obstante los casos previstos anteriormente, reconociendo ambas partes el interés en permitir mediante el presente acuerdo las operaciones en código compartido así como lo complejo y difícil de prever en cuanto a evoluciones futuras y posibles singularidades en este campo, al tiempo que existiendo acuerdo en que el crecimiento de los vuelos en esa .modalidad en tanto fomente las posibilidades de crecimiento en operación propia es de mutuo interés, ambas partes se comprometen a que los vuelos en código compartido no operados por los pilotos del escalafón de AEA no incluidos dentro de los exceptuados, y que pudieran exceder de las limitaciones establecidas .en este Acuerdo, puedan realizarse si bien, en su caso, deberán contar indispensablemente con el acuerdo, previo a la realización del primer vuelo, de la S.S. Dicho acuerdo, en su caso, deberá ser reflejado en acta de la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo convocada para tal efecto.

La Dirección de AEA deberá entregar a la Sección Sindical con la suficiente antelación la documentación sobre, la propuesta de código compartido que deberá incluir entre otras informaciones; duración estimada del acuerdo, trayectos, número y horas de vuelo, cláusulas económicas del acuerdo, estimaciones de volúmenes de ventas con código AEA, etc. al objeto de que por parte de la S.S. pueda realizarse la oportuna evaluación de la propuesta.

j. En todo caso, en los vuelos operados por los pilotos pertenecientes al escalafón de Air Europa, la Empresa tendrá libertad absoluta, dentro de las normas

legales vigentes, para acordar con otras compañías la instalación del código de éstas en dichos vuelos, en todos aquellos casos en que por cualesquiera razones, ello fuese considerado positivamente por la Dirección de AEA.

Condiciones:

1. La Dirección de AEA informará por escrito a la Sección Sindical antes de la firma de nuevos acuerdos de código Compartido de las características de éstos y de forma específica de lo concerniente a duración, número de horas, frecuencias, cláusulas económicas, etc. que puedan incidir en la consideración de dichos vuelos a los efectos de este acuerdo.

2. La Dirección de AEA informará por escrito a la Sección Sindical, en el plazo de 30 días desde la firma de este Acuerdo, de las características de los vuelos en Código Compartido excepcionados y de forma específica lo concerniente a duración, número de horas, frecuencias, cláusulas económicas, etc.

3. Finalmente y con objeto de mantener los derechos de los Tripulantes Técnicos que contempla el artículo 90 del vigente Convenio Colectivo, la Empresa se obliga a negociar expresamente con las otras compañías aéreas con las que se pudieran establecer en el futuro este tipo de acuerdos, el uso de billetes free sujetos a espacio para TTPS y beneficiarios en términos análogos a los contemplados en el Convenio Colectivo o a conseguir los mismos acuerdos para los pilotos de AEA que los existentes para los pilotos De la otra línea aérea.

Caso de no ser posible lo acordado en el párrafo anterior, AEA se compromete, previamente a la culminación del acuerdo de Código compartirlo en que se diesen esas circunstancias, a analizar con la S.S. las alternativas posibles y en su caso acordando eventuales compensaciones sobre la red operada por AEA en términos de billetes free sujetos a espacio sin que en ningún caso el total supere los 20 billetes al año.

Con esta misma filosofía, se revisarán los acuerdos ya operativos evaluándose entre las partes de forma global la forma de inscribir estos en el marco de los antes especificado.

d. Todos los acuerdos de Código Compartido se efectuarán con compañías de vuelos regulares con concesión administrativa, propia, para volar esa ruta.

Finalmente El Anexo XII del mismo Convenio establece lo siguiente:

"Reconocimiento a la representación sindical"

Con objeto de dar mayor claridad al reconocimiento que por parte de AEA se hace de la representación de los TTP y para que pase a formar parte del presente Convenio Colectivo, pasa a transcribirse en su totalidad la cláusula acordada entre las partes de fecha 11 de julio del 2001.

I.- Que, en fecha 12 de diciembre de 1994, la entidad "Air Europa Líneas Aéreas, S.A." y la Sección Sindical del SEPLA en la misma suscribieron el I Convenio Colectivo de Trabajo entre aquélla y los Tripulantes Técnicos de vuelo, en el que se recoge, como anexo IV .que la entidad "Air Europa Líneas Aéreas, S.A." acepta y reconoce como único interlocutor válido del colectivo comprendido en su ámbito personal a la Sección Sindical del SEPLA en "Air Europa Líneas Aéreas. SA.", siempre y cuando ésta reúna la mayoría representativa de dicho colectivo. Reconocimiento que aparece ratificado nuevamente en el vigente II Convenio Colectivo de Trabajo para Tripulantes Técnicos de vuelo firmado el 23 de octubre de 1997.

II.- Que, en fecha 12 de julio de 1999. la Asociación Española de Compañías Aéreas (AEGA) y los Sindicatos CCOO y UGT suscribieron el II Convenio Colectivo Supra empresarial para el Sector del Transporte Aéreo, cuyo ámbito funcional comprende a la entidad "Air Europa Líneas Aéreas, S.A." y de cuyo ámbito personal se excluye, expresamente, a los trabajadores contratados por las empresas afectadas como tripulante técnicos de vuelo, en el que se recoge la posibilidad de constituir comités ínter centros de empresa, posibilidad hecha realidad por acuerdo de la Comisión Negociadora del citado Convenio Colectivo, publicado en el BOE del 17 de mayo de 2000, en virtud de Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de mayo (le 2000.

III.- Que, dado que el comité intercentros creado en razón del Convenio Supra empresarial para el Sector aéreo afecta sólo a la totalidad de los sujetos a los que resulta de aplicación el Convenio Colectivo que lo crea. Siendo, además, que dicho Convenio Colectivo, publicado en el BOE n°180., mandata en su capítulo XI.articulo.60 a las partes negociadoras del Convenio para desarrollar un acuerdo sobre constitución y funcionamiento antes del 30 de junio de 1999, y toda vez que el acuerdo se alcanzó en fecha muy posterior a la fecha máxima autorizada, y fue acordada su publicación por resolución de 3 de mayo del 2000. Se entiende que el comité intercentros, por lo antedicho, carece de funciones que puedan afectar al colectivo de pilotos."

Por su parte, el contenido del Acuerdo tercero es el siguiente:

"*negociación o en su caso acuerdo. En el supuesto de que por la empresa se incumpliese lo anterior, se indemnizará a cada piloto que preste sus servicios en Air Europa, en el momento que se produjo tal cesión, se adquiere asimismo el compromiso de que por la empresa, no se cederá, en Convenio Colectivo, ni de ninguna otra forma, a ningún Comité intercentros funciones que pudieran alterar lo anteriormente pactado en este documento, es decir que la Sección Sindical del SEPLA, en tanto ostente la representación mayoritaria, es la única legitimada para negociar con la empresa todos aquellos extremos que les afecten, sin que ningún otro órgano pueda tener competencia sobre tal con una cantidad equivalente a la fijada para despido improcedente en el documento firmado el 26 de noviembre de 1998.*

Igualmente se percibirá la precitada indemnización si por la empresa se pactarse con otras secciones sindicales o sindicatos, asuntos que afecten al colectivo de pilotos pues su único interlocutor válido es la Sección Sindical de SEPLA en AEA siempre que dicho sindicato ostente la representatividad de la mayoría de dicho colectivo "

El Art. 21 del Convenio Colectivo, "Escalafón Profesional", dispone:

"Los pilotos fijos estarán relacionados en un escalafón único, bajo el epígrafe «pilotos».
Contendrá, además del número de orden, la antigüedad administrativa, la antigüedad técnica en la especialidad, el nivel y la fecha en que lo alcanzó, el grupo laboral, la especialidad, la fecha de nacimiento y cualquier otro dato que pueda ser considerado de interés."

DUODÉCIMO.- Códigos compartidos. AEA mantiene acuerdos de código compartido en vuelos operados por las siguientes compañías del sector: Aeroflot, Aeroméxico, Air France, Transavia, Alitalia, Delta, Iberworld, Airlines, KLM y Tarom.

Además mantenía código compartido con la compañía Spanair hasta el reciente cese de operaciones de ésta última (descripción 51 a 58, 303 a 309,361 y 426)

En las cuentas de AEA del ejercicio 2011 aparece por primera vez una partida nueva por valor de 49.435.000 € asignada a "trabajos realizados para otras empresas" que no había figurado nunca en las cuentas auditadas de años anteriores que corresponde, entre otros conceptos, a determinados vuelos realizados por la entidad Iberworld Airlines (anteriormente denominada Orbest), para pagar vuelos a Canarias que hizo Orbest, sin que exista acuerdo alguno entre SEPLA y AEA para operar dichas líneas. En esas cifras estaban incluidas tanto operaciones de código compartido como operaciones no incluidas en código compartido (según se reconoce en prueba de interrogatorio de la representante de la empresa y se declara en prueba testifical por Imanol Pérez, director de alianzas de AEA)

Otra parte se destinó, entre otras partidas, a pagar a Alitalia, sin perjuicio de que esta partida no se aclara en las cuentas auditadas de la empresa de 2011

DÉCIMO-TERCERO.- Los datos de los 35 pilotos codemandantes, se contienen en el hecho séptimo de la demanda que se da íntegramente por reproducido. (Se deducen de las nóminas, descripción 61, documento número 60; los escalafones de 2001, descripción 62 documento número 61; y de 2011 descripción 63, documento número 62)

D. Raúl Alberto Hernández Medina, ha sido miembro del Comité de empresa de Tenerife hasta la fecha de su despido el día 31 de marzo de 2012 y ha ejercido su derecho a permanecer en la empresa (descripción 65, documento número 64).

Don Carlos Sánchez Pérez tiene un régimen de jornada reducida por el cuidado de sus hijos menores (descripción 67, documento número 66).

D. Gorka Zugazaga Egaña (número escalafón 255, descripción número 63, documento número 62, página 3) y don David Pujol Planella (número escalafón 258, descripción 63, documento número 62, página 3) tienen la misma especialidad de comandantes y están adscritos a la misma flota Embraer- 190 habiendo sido despedido el señor Zugazaga.

La antigüedad reconocida a los pilotos codemandantes David Arnau Berenguer, Diego Lacosta Vinagre, Alejandro Pascual Ferraté, Eduardo Savedra Vallejo, José Antonio Taboada Grela, José María Tato García y Carlos Antonio Vázquez Román, corresponde a la reconocida en virtud del Acuerdo 3° del ERE pactado en el seno de AEA, en el año 2001 (descripción 64, documento número 63).

Los datos escalafonales de los 35 pilotos codemandantes son los que se recogen en el hecho probado octavo de la demanda, que se da por reproducido.

Los datos escalafonales de los 34 pilotos, con interés legítimo en el presente procedimiento, conforme al escalafón de pilotos vigente a la fecha 31 de diciembre de 2011 (orden escalafónal de mayor a menor antigüedad) son los que se reflejan en el hecho probado noveno de la demanda que se da por reproducido. (Descripción 62,63 y 64)

DÉCIMO-CUARTO.- Los demandantes de la demanda acumulada vienen prestando servicios por cuenta de la empresa demandada en la flota B-767, con las siguientes circunstancias de antigüedad y categoría: Luis R. Martín Aceves: 1/01/1995; piloto 1, nivel 2 Alberto Fernández Lista: 13/11/1995; piloto 1, nivel 2. Lorenzo Morote Vidal: 26/01/1996; piloto 1, nivel 1 Ángel Ruiz de las Heras Ganuza: 19/05/2003, piloto 2, nivel 5. Francisco J.Bonet Llopis: 21/01/2004; piloto 2, nivel 6. Miguel Sergi Gil Llaneras: 15/02/2004; piloto 2, nivel 6.

DÉCIMO-QUINTO.- Los actores figuran en el escalafón profesional de pilotos de la compañía, cerrado a fecha 31/12/2011, según el artículo 21 del Convenio Colectivo, y que comprende un total de 516 pilotos, con los siguientes números de orden y antigüedad administrativa:

Luis R. Martín Aceves: 114; 01/01/1995 Alberto Fernández Lista: 134; 13/11/1995; Lorenzo Morote Vidal: 142; 26/01/1996. Angel Ruiz de las Heras Ganuza: 288; 10/02/2003 Francisco J. Bonet Llopis: 323; 21/01/2004; Miguel Sergi Gil Llaneras: 327; 15/02/2004.

DÉCIMO-SEXTO.- En aplicación de la Resolución Administrativa la empresa procedió a extinguir los contratos de trabajo de los demandantes mediante cartas con fecha de efectos de la extinción de 21/03 2012 Luis R. Martín Aceves. 31/03/2012 Alberto Fernández Lista, Ángel Ruiz de las Heras Ganuza y Francisco J.Bonet Llopis. 26/03 2012 Lorenzo Morote Vidal, Miguel Sergi Gil Llaneras.

Asimismo, la empresa puso a su disposición una indemnización calculada a razón de 20 días de salario por año de antigüedad.

A los codemandantes que se relacionan en la documentación de la empresa, se les ha entregado carta de despido y se les ha abonado la indemnización reflejada en los documentos (documentos 16 a 23 de la empresa demandada).

La empresa ha ofrecido a los demandantes de la demanda acumulada una oferta de empleo para el ingreso en la flota de medio radio en el tipo D737 o ERJ 195 en fecha 25 de marzo de 2013. Don Ángel Ruiz de las Heras y don José Manuel Redondo Escalante han aceptado la oferta de la empresa.

A los demandantes que han desistido la empresa les ha ofrecido trabajo en la empresa y prestan servicios en la empresa en las condiciones ofrecidas por la empresa.

DÉCIMO-SÉPTIMO.- En el momento de la promoción del ERE, la flota operativa de AEA estaba compuesta por cuarenta (40) aeronaves, distribuidas en nueve Airbus A 330-200, dos Boeing 767-300,18 Boeing 737-800 y 11 Embraer-190, tal y como aparece en el anexo II del certificado de operador aéreo (AOC) de Air Europa. De tales aeronaves, 11 operan vuelos transoceánicos, aportando dicha operación por sí misma un 40% de los ingresos totales de la compañía.

A 31 de octubre de 2011 la flota de la sociedad estaba compuesta por un total de 42 aeronaves nueve (9) Airbus A330-200, dos (2) Boeing 767-300, veinte (20) Boeing 737-800 y once (11) Embraer-190, tal como aparece en el Anexo II del Certificado de Operador Aéreo (AOC) de Air Europa. (Descripción 36, página 8 del expediente administrativo).

La empresa demandada ha firmado un acuerdo con Privilege Style compañía aérea privada con base en Palma de Mallorca, para que ésta opere todos los vuelos de la aerolínea de Globalia con destino a Roma durante el verano. El acuerdo entre

en vigor el 1 de julio de 2012 y tiene una duración inicial de tres meses, además existen contratos en vigor con otras aerolíneas como Orbest (descripción 414).

DÉCIMO-OCTAVO La empresa ha declarado pérdidas económicas actuales, que han alcanzado los -13 millones de Euros como resultados antes de impuestos en el ejercicio de 2011, según las cuentas anuales auditadas correspondientes a dicho ejercicio; y con una proyección de pérdidas para el ejercicio de 2012 superiores a los -81 millones de Euros-. Estas previsiones se basan, según la empresa, por una parte en el contexto económico de recesión para este ejercicio y el descenso de los ingresos proporcionados por los vuelos chárter, y por otra parte, por el mantenimiento del precio del combustible, la evolución del valor del dólar, y en definitiva por el incremento continuado de los costes variables operacionales.

El número de pasajeros transportados ha pasado de 8,9 millones en 2009 a 8,7 millones en 2011, con un empeoramiento de la cuota de mercado en vuelos de corto y medio recorrido con origen o destino en España. (Informe de la inspección de trabajo descripción 39 del expediente administrativo y cuentas anuales de 2011).

La sociedad tributa en régimen consolidado con otras sociedades del grupo empresarial Globalia integrado por Globalia Corporación Empresarial como sociedad dominante y por las sociedades dependientes incluida la propia sociedad: Air Europa líneas aéreas, SAU y 35 sociedades más, tal y como se refleja en la memoria de las cuentas anuales unida al expediente administrativo.

Con fecha 15 de diciembre de 2006 la sociedad AEA formalizó un contrato de compraventa para la adquisición de ocho aeronaves Boeing 787 que se entregarán a partir del ejercicio 2016 ascendiendo a un importe total de 1 500.000 miles de dólares USA.

A 31 de octubre de 2011 la sociedad AEA tiene depósitos entregados para doce aeronaves por importe de 3.214 miles de dólares USA con un contravalor a 31 de octubre de 2011 de 2663 miles €. De las cuales serán entregadas cuatro aeronaves en 2013, cuyo compromiso asciende a un total de 324.133 miles de euros.

Mediante contrato de 13 de octubre de 2011 la sociedad AEA transfirió a un Trust (Pony Express) los derechos y obligaciones de adquisición de cinco aeronaves Boeing 737 de las doce aeronaves antes mencionadas. A pesar de haber transmitido los anticipos pagados, la sociedad sigue teniendo los compromisos de compra de estas aeronaves por un importe de 378. 889. Miles de euros (descripción 36, página 34 del expediente administrativo)

<u>En el ejercicio 2010</u> AEA aportó el 112,2 % del resultado del grupo Globalia, modernizándose la flota (dejándola en una media de 6,1 años de edad media), optimizando las rutas de baja intensidad de pasaje a través de la flota Embraer e incrementando sus ventas en un 7,86% respecto a 2009, además se redujo la cifra de pilotos en 25 entre 2009 y 2010.

En 2010, los fondos propios de Globalia presentan una evolución creciente en los últimos cinco años, situándose en la cifra de 184,4 millones de euros.

Los ingresos consolidados de Globalia en 2010 ascienden a 3021,4 millones de euros, contra 2828,9 millones en 2009. El resultado de explotación en 2010 asciende en miles de euros a 44.909 frente al resultado de 2009 que ascienden a 32.230. El resultado antes de impuestos es de 25.185 en 2010 y de 23.146 en 2009. La Tesorería en 2010 asciende a 29.533 miles de euros. El beneficio del ejercicio ha

ascendido a 17,2 millones de euros siendo algo superior al del ejercicio anterior, que ascendió a 16,5 millones de euros.

Los Administradores del Globalia Corporación Empresarial S.A., han formulado el 27 de enero de 2011 las cuentas anuales consolidadas del ejercicio anual terminado el 31 de octubre de 2010 que muestran unos beneficios consolidados de 19.795 miles de euros y un patrimonio neto consolidado de 180.386 miles de euros.

Se han distribuido beneficios del ejercicio por importe de 16532 miles de euros.

El importe neto de la cifra de negocios de la sociedad AEA ha ascendido a 1171,3 millones de euros, lo que ha representado un incremento del 6,2% respecto al alcanzado en el ejercicio anterior.

Las remuneraciones relativas al personal de alta dirección ha ascendido a 162 miles de euros durante el ejercicio 2010.

El número medio de empleados de la sociedad durante el ejercicio 2010 es de 2762, según el siguiente desglose: 11 directivos, 183 mandos intermedios, 588 administrativos, 514 pilotos, 1123 auxiliares de vuelo, 168 personal de handling, 175 personal de mantenimiento (descripción: documento 1.6, cuentas anuales 2010, unido al expediente administrativo) los gastos de personal ascendieron a 174.194 miles de euros (documento 1.6 del expediente administrativo)

En el ejercicio 2011 disminuyó el ratio de gastos de explotación, al pasar del 56,04% en 2010 a un 51,99% en 2011**.-** En las cuentas de AEA del ejercicio de 2011, hay una partida por valor de cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil (49.435) miles de euros, bajo el epígrafe de “Trabajos realizados por otras empresas” que corresponde, entre otras partidas, al pago realizado por AEA a determinados vuelos realizados por la entidad Iberworid Airlines (anteriormente denominada Orbest)

En la cuenta de pérdidas y ganancias se refleja:

Aprovisionamientos-nota 25-(445.452)

Consumo de materias primas y otras materias consumibles (396.017)

Trabajos realizados para otras empresas (49.435)

En la explicación de la nota 25 de la memoria se detallan lo siguiente:

Aprovisionamientos- el detalle de los consumos de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos es como sigue:

Consumo de materias primas y otros

Compras de combustible 386.787 (2011) 276.606 (2010)

Otros compras 58.665 (2011) 16.183 (2010)

Conclusión los 445.452 miles de euros, cambian de criterio de desglose y de nomenclatura ya que la partida “trabajos realizados con otras empresas” aparece bajo la rúbrica “otras compras”

Las cuentas del ejercicio anual terminado el 31 de octubre de 2011 se han formulado el 31 de enero de 2012.

El fondo de maniobra circulante (diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente) de AEA en el ejercicio 2011 era de 40.0740 miles de euros y la Tesorería (caja y bancos) ascendía a 19.599 miles de euros (descripción 36 del expediente administrativo)

El importe neto de la cifra de negocios de 2011(1314.489 miles de euros) ha experimentado un incremento del 12,97% respecto del ejercicio anterior (1 171 276)

El resultado de la explotación asciende a (7308) miles de euros, mientras que en el ejercicio 2010 fue de 44.909 miles de euros.

Las pérdidas del ejercicio después de impuestos han ascendido a 9,2 millones de euros, mientras que en el ejercicio 2010 el resultado positivo fue de 17,2 miles de euros.

El número medio de empleados en 2011 ascienden a 2824 (13 directivos, 144 mandos intermedios, 597 administrativos, 514 pilotos, 1052 auxiliares de vuelo, personal de handling 169 personal de mantenimiento 212, otros 123) los gastos de personal ascendieron a 194.099 miles de euros.

La remuneraciones relativas al personal de alta dirección ha ascendido a 333 miles de euros durante el ejercicio 2011 (162 miles de euros durante el ejercicio 2010) (descripción 36 del expediente administrativo)

En el ejercicio 2012 aparece una partida “costes variables de operaciones/2012” en la que aparece un incremento de 67 millones de euros, pese a que el precio del combustible y de las tasas se mantuvo en los mismos índices para dicho periodo.En la empresa, ha habido un 16% de crecimiento una vez iniciado el ERE con el cierre de Spanair y la crisis de Iberia ya que la demandada opera rutas de esas empresas (hecho conforme)

DÉCIMO-NOVENO.-La empresa alega como causas productivas las siguientes: puesta en marcha un plan de reestructuración de las rutas que opera en la actualidad o que preveía operar en el 2012, con el objetivo de reducir los costes variables y reducir las pérdidas de la compañía, dado que una serie de ellas resultan deficitarias. Así ha identificado las rutas con un Full Costing (ingresos Totales-Costes Totales) negativo superior a 1,5 millones de Euros, aquellas cuyos costes totales son muy superiores a los ingresos generados. De todas ellas, ha seleccionado 9 rutas actuales y 2 rutas de nueva creación con apertura prevista en el 2012. El ajuste de estas 9 rutas y la no apertura de las otras 2 mencionadas conllevan una reducción de la flota, dejando de operar los 5 aviones asociados directamente a dichas líneas, 4 Embraer 190 y 1 Boeing 767, pasando la flota de la compañía de 40 a 35 aeronaves.

El ahorro obtenido mediante el ajuste de rutas propuesto por la empresa sería de 34.318 370 € según manifiesta la empresa.

Los datos de Full Costing de la página 63 y 66 del informe económico de la sociedad no coinciden, existiendo una discrepancia de 1.114.627 €.

En el ahorro, computa la empresa dos rutas en concreto, GVA y CTG, que aún no se han operado, cuyo ahorro previsto, era de 5.320.683, por tanto el ahorro real del plan se sitúa en 27.883.060 €, tal y como se desprende del informe pericial de la parte demandante (descripción 59) y prueba de interrogatorio del representante legal de la empresa.

El día 6 de febrero de 2012 se remitió desde la jefatura de flota de B- 737, el memorándum AHG/0017/ng, en el que se da cuenta de la llegada de nuevas

unidades a la flota en el mes de abril. En concreto se trata de dos aviones. Además se va incorporar un nuevo avión a la flota de A 330. Los cuatro Embraer que iban a dejar de operar siguen perteneciendo a la compañía y siguen en el AOC de la empresa. De las siete rutas que se cerraban, tan sólo se han cerrado dos Málaga-Palma y Madrid-Miami, que se van a seguir operando (interrogatorio del representante de la empresa).

AEA ha firmado un acuerdo con Privilege Style compañía aérea privada con base en Palma de Mallorca, para que esta opere todos los vuelos de la aerolínea de Globalia con destino a Roma durante el verano. El acuerdo entró en vigor el 1 de julio y tiene una duración inicial de tres meses. La compañía privada cuenta con dos aviones con capacidad para 200 pasajeros (descripción 414).

VIGÉSIMO.- Criterio de designación de los afectados.

Respecto del criterio para la designación de los trabajadores afectados por la extinción de los contratos, respecto del colectivo de tripulantes técnicos de vuelo, la Empresa ha definido como criterio, la amortización de los puestos de trabajo consecuencia de la reducción de rutas y aeronaves, y, en consecuencia, lo hace aplicándolo por flotas y especialidad. Con ocasión de la salida operativa de la compañía de una aeronave Boeing 767-300 y cuatro aeronaves Embraer 195, solicita la extinción de los contratos de trabajo vinculados a dichas aeronaves. La plantilla total de Tripulantes Técnicos de Vuelo de las 2 aeronaves Boeing 767-300 en la compañía asciende a 36 TTV (comandantes y copilotos). La plantilla total de Tripulantes Técnicos de Vuelo de las 11 aeronaves Embraer 195 existentes en la compañía asciende a 105 TTV (comandantes y copilotos).

Resultan afectados 45 trabajadores de dichas plantillas con la siguiente distribución:

De la flota Boeing 767, 8 comandantes (nº 150 a111) y 9 copilotos (total 17) (nº337 a 286) quedan segundos pilotos de esta flota más modernos-(nº 283,284 y285) que no son objeto de regulación. . La cifra final de afectados es de 8 comandantes, al haber causado baja por jubilación 1 comandante. De la flota Embraer 195, 17 comandantes y 11 copilotos (total 28). En el caso de la flota de Embraer existen menos copilotos afectados que comandantes, al haberse producido la finalización de distintos contratos temporales.

La cifra final de extinciones de contratos de Tripulantes Técnicos de Vuelo se reduce, en consecuencia, de 46 a 45 trabajadores afectados.

Una vez concretadas las plantillas totales adscritas a las 5 aeronaves que se dejan de operar, se atiende al criterio del escalafón administrativo en orden inverso entre los Tripulantes Técnicos de Vuelo sin distinción de categorías profesionales, lo que ha sido comprobado por la Inspección de trabajo, conforme a lo establecido en el art. 9 del III Convenio Colectivo.

La representación del SEPLA entiende que debe utilizarse directamente entre todos los Tripulantes Técnicos de la empresa el criterio fijado en el art. 9 del Convenio Colectivo que indica que "cuando la resolución de los contratos fuera aprobada por la autoridad laboral competente y no afectara a la totalidad de la plantilla, se considerará el escalafón administrativo en orden inverso entre la totalidad de los tripulantes técnicos sin distinción de categorías profesionales", es decir con independencia de la adscripción de los afectados a cualquiera de las

aeronaves existentes en la compañía, Airbus A 330-200, Boeing 767-300, Boeing 737-800 y Embraer 195.

Los pilotos demandantes en la demanda acumulada y afectados por el ERE operan únicamente en los modelos de aviones que se pretende retirar.

En el informe de la Inspección de Trabajo, en relación al criterio de designación de los pilotos afectados se dice literalmente:

"A Juicio del que suscribe, la aplicación del criterio utilizado por la Compañía, la consideración del colectivo de trabajadores, comandantes y copilotos, adscritos al tipo de aeronave que deja de operarse y, dentro de este colectivo, la aplicación del criterio del escalafón administrativo en orden inverso entre la totalidad de los Tripulantes Técnicos sin distinción de categorías profesionales, se estima congruente y objetiva, por cuanto se trata de la plantilla adscrita a la actividad productiva que desaparece, una aeronave B-767 y cuatro aeronaves E-190, y, dentro del colectivo que opera dicho tipo de aeronaves en la compañía, se aplica la norma establecida en el art. 9 del Convenio Colectivo" añadiendo, "desde este Órgano Directivo, se considera que los criterios determinados por la empresa para la afectación de los Tripulantes Técnicos de Vuelo, son objetivos y no discriminatorios".

VIGÉSIMO-PRIMERO.-Consta en autos el Acuerdo de 26 de mayo de 2011, suscrito entre Mateo Mari Tomas –Globalia Corporación Empresarial-Andrés Bello Navarro- Air Europa-y por parte de la sección sindical de SEPLA en Air Europa, Manuel Javier Ruiz Tamayo, Luis Crespi Diez-Lobato y Alfonso Alfonso Aguirán, en el que, entre otras cuestiones, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2011 el Texto Refundido del III Convenio Colectivo y anexos entre AIR Europa y sus pilotos incorporando al mismo los acuerdos alcanzados desde su firma inicial el 3 de abril de 2003. A la finalización de su vigencia se prorrogará tácitamente por períodos de 12 meses, (descripción 411 que se da por reproducida.)

El convenio se denuncia por la empresa el 28/09/11.

El 12 de junio de 2013 tuvo lugar una reunión de la Comisión negociadora del IV Convenio Colectivo entre la empresa demandada y los tripulantes técnicos de vuelo en el que ambas partes reconocen la ultra actividad del III Convenio Colectivo (descripción 505) cuyo contenido se da por reproducido.

VIGÉSIMO-SEGUNDO.- Las partes del expediente comparecieron ante el Inspector de Trabajo los días 22 y 24 de febrero de 2012, habiéndose emitido el preceptivo informe de la inspección de trabajo, cuyo contenido, obrando en autos (descripción 39 del expediente administrativo), se da por reproducido.

VIGÉSIMO-TERCERO.- En el juzgado de instrucción número 41 de Madrid se siguen diligencias previas por prevaricación administrativa en relación a las actuaciones seguidas en el ERE 13/2012. (Descripción 73 y 74 del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes demandas sobre impugnación de la Resolución de la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO de fecha el 2 de marzo de 2012, rectificada por Resolución de 9-3-2012 recaídas en el expediente 13/2012 en la que, en lo que aquí interesa, se acuerda AUTORIZAR a la empresa AIR EUROPA LÍNEAS

AEREAS S.A.U. para la EXTINCIÓN de 45 trabajadores del colectivo de tripulantes técnicos de vuelo, se solicita se dicte sentencia en la que se declare:

No ser conformes a Derecho las Resoluciones de la Dirección General de Empleo de 2 y 9 de marzo de 2012, y la Resolución ministerial confirmatoria de las mismas, anulándolas respecto de los codemandantes, por las infracciones de no respetar las garantías anti-ERE del III Convenio Colectivo, y/o por deficiencias en la aportación de la documentación preceptiva en el periodo de consultas y/o por el cómputo indebido y cierre irregular de dicho periodo, con el efecto de retrotraer las actuaciones al momento en el que se cometieron las infracciones de referencia, condenando a la compañía promotora del ERE a celebrar las negociaciones previas exigidas por el III Convenio Colectivo o, en su caso, a iniciar un nuevo periodo de consultas, con entrega a las representaciones sindicales codemandantes de toda la documentación preceptiva para la tramitación del ERE.

2°) Subsidiariamente, se declare no ser conformes a Derecho las Resoluciones de la Dirección General de Empleo de 2 y 9 de marzo de 2012, y la Resolución ministerial confirmatoria de las mismas, por silencio administrativo, anulándolas respecto de los codemandantes, por la inexistencia y/o insuficiencia de las causas económicas y/o productivas invocadas por AIR EUROPA y aplicadas en sus propios términos por aquellas Resoluciones para la autorización del despido de los pilotos afectados.

Con el efecto de reconocer las situaciones jurídicas individualizadas de los mismos, declarando la nulidad o, en su caso, la improcedencia, de los despidos de los treinta y cinco (35) pilotos codemandantes, con las consecuencias legales correspondientes.

3°) Para el caso de desestimación de los dos pedimentos precedentes, y confirmación de la validez de las Resoluciones administrativas impugnadas en cuanto respecta al despido de los pilotos a los que las mismas se refieren, declare la no conformidad a Derecho de tales Resoluciones en el extremo relativo a la aceptación del criterio propuesto por la compañía para la selección de los treinta y cinco (35) pilotos codemandantes, en atención a la Especialidad desempeñada (Comandante o Copiloto) y a la Flota de adscripción, con infracción de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo sobre la antigüedad escalafonal

Con el efecto de reconocer las situaciones jurídicas individualizadas de los pilotos afectados, declarando la preferencia de permanencia en la empresa de los veintisiete (27) despedidos escalafonados con los números 118 a 337, sobre los pilotos no despedidos escalafonados con los números 473 a 505, declarando improcedentes los despidos de aquellos, con las consecuencias legales anejas a esa calificación.

Despidos que habrán de ser declarados nulos en el caso de los cuatro pilotos Don Raúl Alberto Hernández Medina (miembro del Comité de Empresa), Don Carlos Sánchez Pérez (jomada reducida por cuidado de hijos), y Don Gorka Zugazaga Egaña (tratado desigualmente respecto del también Comandante de la misma Flota E-l90, Don David Pujol Planellas), con el efecto de su readmisión en los anteriores puestos de trabajo y derechos legales anejos.

4°) Subsidiariamente del pedimento anterior, en el caso de entender ajustado a Derecho el criterio selectivo de los pilotos despedidos por su especialidad y flota, y no por la antigüedad escalafonal, declare la nulidad de los despidos de los cuatro pilotos designados nominativamente en el anterior pedimento.

Con el efecto de su readmisión en su puesto anterior de trabajo, y derechos legales anejos.

5°) En el caso de desestimación de los pedimentos tercero y cuarto, declare el derecho de los pilotos afectados a percibir la indemnización correspondiente a los veinte (20) días de salario por año de antigüedad, recalculada conforme al importe efectivo de sus salarios y fecha de su antigüedad, así como la indemnización correspondiente a los quince (15) días de preaviso, descontando del importe total que corresponda, el importe de la indemnización ya percibida de la empresa, conforme a lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda.

En la demanda presentada por don Luis R. Martín Aceves y cinco más se solicita que se declare que el criterio de designación de los Tripulantes Técnicos de Vuelo afectados por el Expediente de Regulación de Empleo 13/12, autorizado y aplicado en la Resolución impugnada, no es ajustado a Derecho y la anule parcialmente en cuanto a tal extremo y en cuanto a la inclusión de los actores D. Luis R. Martín Aceves, D. Alberto Fernández Lista, D. Lorenzo Morote Vidal, D. Ángel Ruiz De Las Heras Ganuza, D. Francisco Javier Bonet Llopis Y D. Miguel Sergi Gil Llaneras en el Anexo de Tripulantes Técnicos de Vuelo afectados, declarando su derecho a la reincorporación en sus puestos de trabajo y que el criterio a seguir para dicha designación deber ser la aplicación estricta y literal del Art. 9 del III Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo de Air Europa condenando a la demandada y a todos quienes pudiesen resultar afectados a estar y pasar por tales pronunciamientos y sus efectos legalmente inherentes.

Frente a tal pretensión, la legal representante de la empresa demandada, se opuso a las demandas alegando las excepciones de falta de acción y caducidad de la acción, ya que la Resolución de 26 de septiembre de 2012 que desestima el recurso de alzada al no haber sido recurrida, ha devenido firme. En el recurso de alzada no se impugna la Resolución de 9 de marzo de 2012 y por tanto esta Resolución también adquirió firmeza; falta de agotamiento de la vía administrativa en relación a José Manuel Redondo Escalante. Falta de legitimación pasiva respeto suplico de la demanda ya que la empresa no puede anular una resolución administrativa. Respecto a José Manuel Redondo Escalante, Ángel Ruiz de las Heras, Guillermo Bosch Timoner, Diego de Mazarredo, Daniel Lara, Alberto Jesús rojo Rodríguez, Eduardo Saavedra Vallejo, y Arturo Server Monasterio alega que están prestando servicios en la empresa.

En cuanto al fondo alega que no hay externalización en la empresa, puesto que una cosa son los códigos compartidos y otra la externalización; concurren causas económicas y organizativas; no se ha vulnerado el Convenio ya que hay que hacer valer la primacía de la Ley; se han contratado pilotos en cumplimiento del plan social de acompañamiento y por ello se les ha mandado cartas a algunos pilotos que han vuelto a la empresa; alega que no ha habido externalizaciones y en cualquier caso, la aplicación del artículo 9 del convenio va en contra del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 801/2011 ya que el convenio franja data del año

2003 cuya situación es diferente a la actual siendo de aplicación la cláusula “rebus sic estantibus”, manifiesta que el convenio fue denunciado el 28/09/11 y ,al tratarse de una clausula obligacional y no normativa, cuando se inicia el ERE ya no estaba en vigor. En cuanto a las cuentas, manifiesta que el año económico de la empresa es del 1 de noviembre a 31 de octubre del siguiente año. En cuanto al Convenio Colectivo, alega que en 2011 se estuvo a punto de pactar un convenio, en mayo de 2011 se ratifican unos acuerdos y anexos que se venía negociando desde 2003 a 2011 y en cuanto a las negociaciones durante el período de consultas se ha negociado de buena fe y se ha aportado toda la documentación legalmente exigida siendo correctos los criterios de determinación de los trabajadores.

El Abogado del Estado se opone a la demanda y manifiesta que, en lo que se refiere al punto quinto del suplico de la demanda del SEPLA y parte del suplico contenido en el apartado cuarto de dicha demanda alega excepción de inadecuación de procedimiento por entender que los demandantes deberán acudir a un procedimiento de despido individual, alega que la constitución de la Comisión negociadora es conforme a derecho y manifiesta que no es de aplicación en este caso la cláusula anti-ERE, ya que debe prevalecer la Ley sobre el Convenio y ello supone una estipulación en perjuicio de terceros y en cuanto a los criterios de designación de los trabajadores afectados considera que son ajustados a derecho, cita al efecto la STS de 30 de octubre de 2013 y finalmente manifiesta que concurren las causas invocadas por la empresa.

El letrado señor Garrido representante de Jorge Manchón González-Estefan, Jaume Artur Mayol King, David Sanz Fernández y José Carlos Molina Cano solicita la desestimación de la demanda 217/2012, se allana al primer petitum de la demanda de SEPLA, o subsidiariamente a la segunda pretensión del suplico, siendo de aplicación el III Convenio Colectivo que se ha prorrogado tácitamente no pudiendo dejarse el cumplimiento del pacto al arbitrio de una de las partes. El pacto es claro, vigente y lícito, debiendo aplicarse en su integridad ya que ha habido externalización en la empresa, sin que concurran las causas económicas y productivas alegadas por la empresa, siendo la medida discriminatoria porque a diferencia de los otros colectivos no se ha establecido el criterio de voluntariedad y la misma indemnización pactada para los otros colectivos incluidos en el ERE, siendo de aplicación el artículo 122.2.a) LRJS

Los trabajadores codemandados se oponen a la demanda.

El Ministerio Fiscal se opone a las excepciones procesales planteadas por la empresa demandada y por el Abogado del Estado, en cuanto a la falta de entrega de la documentación al SEPLA si se acredita que se entregó a los otros colectivos y no al SEPLA puede haber una vulneración de los artículos 14 y 28 de la Constitución y en cuanto al representante sindical al no haber acreditado la empresa las razones por las que no se ha respetado la prioridad de permanencia entiende que se ha conculcado el artículo 28 de la Constitución, al igual que los otros dos supuestos de la demanda.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas testificales, de interrogatorio y periciales y documentales que en ellos se indica y que

obran a los folios que se han mencionado en los distintos ordinales del relato fáctico, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 LRJS.

En cuanto al sobrecoste de 6,5 millones de euros para el supuesto en que se hubieran aplicado los criterios de designación de los trabajadores según establece el Convenio Colectivo, en vez del criterio seguido en el ERE, dadas las divergencias existentes entre las cifras reflejadas en el informe y en la memoria de la empresa relativas al coste de instrucción de los pilotos (142.608,7 €) y las contenidas en la prueba documental de la parte demandante obrantes en la descripción 412 y 413, (un costo aproximado de entre 20.000 y 25.000 €) no se considera acreditado el importe señalado por la empresa debiendo tenerse en cuenta que AEA tiene en propiedad un simulador de vuelo del modelo B 737, tal y como reconoció en el acto del juicio el representante legal de la empresa.

La empresa sostiene que si se aplica el convenio supone un sobrecoste de más de 6 millones de euros y la parte demandante mantiene que de realizarse el ERE según lo establecido en el Convenio Colectivo, se produciría un ahorro de entre 2,4 y 3,3 millones y ante estas discrepancias no se consideran probadas las referidas cuantías.

TERCERO.- Don Alberto Sabater Garriz en fecha 4 de febrero de 2014 presentó escrito solicitando que se le tenga por desistido en el presente procedimiento En el acto del juicio, la Sección Sindical de SEPLA desistió de la demanda de D Javier Omella Girona D. José Manuel Velasco, D. Francisco Borja Marañón, D. Alberto González Vélez y D. Salvador Ruipérez Familiar habiendo prestado el demandado su conformidad, procede en consecuencia, de conformidad con lo solicitado tener a dichos demandantes por desistidos de la demanda formulada.

Don José Manuel Redondo Escalante no aparece ni en el encabezamiento de la demanda acumulada, ni en el suplico de la misma, aunque se hace referencia al mismo en los hechos primero segundo y séptimo de la demanda por error, pese a ello aparece como demandante en la demanda presentada por la Sección Sindical SEPLA, y en el recurso de alzada interpuesto en su día, por tanto, aclarados estos extremos procede tenerlo como parte demandante en el presente procedimiento.

CUARTO.- Se alega por la representante legal de la empresa demandada, las excepciones de falta de acción y caducidad de la acción, ya que la Resolución de 26 de septiembre de 2012 que desestima el recurso de alzada al no haber sido recurrida, ha devenido firme. En el recurso de alzada no se impugna la Resolución de 9 de marzo de 2012 y por tanto esta Resolución también adquirió firmeza; señalando al efecto que la Resolución de la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO de fecha el 2 de marzo de 2012, es rectificada por Resolución de 9-3-2012 pero únicamente en lo que se refiere a tener también como recurrente en alzada a don Javier Omella Girona que a pesar de haber interpuesto recurso en su día se le excluyó en la inicial resolución, y, en lo relativo al periodo de tiempo en el que se llevarán a cabo en las extinciones para los distintos colectivos, por lo que habiéndose recurrido la Resolución de 2 de marzo de 2012 aclarada por otra resolución del día 9 del mismo mes y año, ninguna incidencia procesal puede tener la aclaración de la misma máxime cuando se refiere a extremos no impugnados en la demanda.

Los demandantes, SEPLA y la sección sindical de SEPLA y los 35 pilotos interpusieron recurso de alzada y como quiera que la Administración no les notificó una respuesta en el plazo prescrito entendieron desestimada su reclamación por silencio administrativo por lo que interpusieron la demanda y no obstante días más tarde se les notificó la Resolución desestimatoria del recurso de alzada, los demandantes no hicieron uso de la facultad que les otorga el apartado 4 en relación con el 1, ambos del artículo 36 de la Ley 29/1998, para, en el plazo previsto legalmente, ampliar la demanda a la decisión expresa o tras desistir de la demanda contra la denegación presunta, instar una nueva demanda frente a esa explícita y tardía Resolución que vino a sustituir a esta ficción legal desestimatoria , ahora bien, dado que la explícita resolución intempestiva es desestimatoria y, por consiguiente, viene a reproducir el contenido negativo del silencio, si bien con motivación, la Sala considera innecesaria la ampliación si el acto administrativo expreso, realizado fuera de tiempo era de idéntico contenido al producido por silencio administrativo, pues viene a hacer explícito y real lo que ya anteriormente se había tenido por existente, sin añadir nada ni modificar el contenido implícito de la voluntad administrativa. En este sentido existe un importante acervo jurisprudencial de la jurisdicción contencioso-administrativa del que son exponentes las sentencias de 24 de febrero de 1998 (apelación 2699/92) y 5 de diciembre de 2002 (casación 6498/98) y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la sentencia 98/1998. Deben desestimarse, por tanto, las excepciones de caducidad de la acción y falta de acción alegadas por la representante legal de la empresa demandada.

QUINTO.- Debe desestimarse, asimismo, la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa demandada en relación a parte del petitum de la demanda, pues si bien es cierto que la empresa no puede anular la Resolución administrativa, no lo es menos que, iniciado el expediente del que trae causa la extinción el 11 de enero de 2012, en tal fecha la norma habilitante era el procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral previsto en los artículos 151 y 152 de dicha LRJS, en su versión original, antes, por tanto, de la reforma operada en la misma por la LRLM

Del extenso artículo 151, interesa destacar ahora lo siguiente:

El apartado 5, según el cual: Estarán legitimados para promover el proceso, los destinatarios del acto o resolución impugnada o quienes ostenten derechos o intereses legítimos en su revocación o anulación. La legitimación pasiva corresponde a la Administración o Entidad pública autora del acto, añadiéndose en el párrafo segundo de este apartado que: Los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto.

El apartado 6, según el cual: Los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, así como aquellos con implantación en el ámbito de efectos del litigio, y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que

tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones .Por tanto, la existencia de las obligaciones derivadas de la posible estimación de la demanda tiene su trasunto procesal en la necesidad de ser llamada a juicio y oída la empresa en él para así constituir correctamente la relación jurídico procesal.

SEXTO.-En cuanto a la excepción planteada por el Abogado del Estado de inadecuación de procedimiento en lo que se refiere al punto quinto del suplico de la demanda del SEPLA y parte del suplico contenido en el apartado cuarto de dicha demanda por entender que los demandantes deberán acudir a un procedimiento de despido individual, no puede tener favorable acogida El apartado 9, del artículo 151 según el cual, La sentencia efectuará los pronunciamientos que correspondan según las pretensiones oportunamente formuladas por las partes y, en concreto:

a) Declarará la inadmisibilidad de la demanda por carencia de jurisdicción, por no ser susceptible de impugnación el acto recurrido, haberse formulado aquélla fuera del plazo establecido o cuando se aprecie la falta de cualquier otro presupuesto procesal, así como cuando se impugnen actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

b) Desestimará la demanda cuando se ajuste a derecho el acto impugnado.

c) Estimará la demanda si se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder por haberse utilizado las potestades administrativas para fines distintos de los legalmente previstos. En este caso, la sentencia declarará no conforme a derecho el acto impugnado y lo anulará total o parcialmente y, cuando así proceda, ordenará el cese o la modificación de la actuación impugnada o impondrá el reconocimiento de una determinada situación jurídica individualizada.

d) En caso de declaración de nulidad del acto o resolución por omisión de requisitos de forma subsanables de carácter esencial que hayan ocasionado indefensión, podrá disponerse la nulidad del procedimiento seguido a los solos efectos de retrotraerlo al momento de producción. La declaración de la caducidad del expediente, no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo.

Y El apartado 11, según el cual: " La sentencia que deje sin efecto una resolución administrativa en virtud de la cual se hubieren producido extinciones de la relación de trabajo declarará el derecho de los trabajadores afectados a reincorporarse en su puesto de trabajo, añadiéndose en el párrafo segundo de dicho apartado que: Salvo que el empresario dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia opte, por escrito ante el órgano judicial, por indemnizar a los trabajadores con la indemnización establecida para el despido improcedente, deberá comunicar por escrito a dichos trabajadores la fecha de su reincorporación al trabajo dentro de los quince días siguientes a la referida firmeza. En cualquiera de los casos anteriores, el trabajador tendrá derecho a los salarios dejados de percibir, con deducción de los que hubiere recibido desde la extinción y con devolución o deducción de las cantidades percibidas como indemnización, según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo. 123 de esta Ley. De no readmitir el empresario al trabajador o de efectuarse la readmisión de modo irregular, éste podrá instar la ejecución de la sentencia en los veinte días siguientes conforme, en lo demás, a lo establecido en los artículos 279 a 281 de esta Ley. Y, finalmente, en el párrafo tercero de ese mismo apartado: De dejarse sin efecto la resolución administrativa por apreciarse

vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, los trabajadores tendrán derecho a la inmediata readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir y podrán, en su caso, instar la ejecución conforme a los artículos 282 y siguientes de esta Ley."

Como puede comprobarse de la regulación que acaba de transcribirse, las impugnaciones de decisiones de naturaleza extintiva tienen acomodo en esta concreta modalidad procesal, en la cual caben los pronunciamientos solicitados en el suplico de la demanda.

SÉPTIMO.-Sostienen Air Europa y el Abogado del Estado la no aplicación del III Convenio Colectivo de la empresa Air Europa Líneas Aéreas S.A.U. y los Tripulantes Técnicos de Vuelo, publicado en el BOE de 9 de Junio de 2003, que afecta a todos pilotos de la plantilla de AENA encuadrados en el grupo de Pilotos, señalando al efecto, en primer término, que no cabe duda que este convenio estaba en vigor en la fecha del ERE ,tenía una vigencia limitada hasta 31 de diciembre de 2004 y ha sido prorrogado tácitamente por períodos de 12 meses, a tenor de lo previsto en su artículo 3:"el presente Convenio tendrá vigencia desde la firma del mismo, una vez registrado por la autoridad laboral, hasta el 31 de diciembre de 2004. Este Convenio será prorrogable tácitamente por períodos de 12 meses a partir de la finalización de la vigencia del mismo, si con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento no ha sido expresamente pedida su revisión total o parcial, por cualquiera de las dos partes", debiendo añadirse que, por Acuerdo de 26 de mayo de 2011, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2011 el Texto refundido del III Convenio Colectivo y anexos entre AIR Europa y sus pilotos incorporando al mismo los acuerdos alcanzados desde su firma inicial el 3 de abril de 2003. Y en el mismo se pacta: a la finalización de su vigencia se prorrogará tácitamente por períodos de 12 meses, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento no ha sido expresamente pedida su revisión total o parcial por cualquiera de las dos partes.

El 12 de junio de 2013 tuvo lugar una reunión de la Comisión negociadora del IV Convenio Colectivo entre la empresa demandada y los tripulantes técnicos de vuelo en el que ambas partes reconocen la ultra actividad del III Convenio Colectivo, sin que pueda ponerse en duda la vigencia del Convenio en la fecha en que se negoció el ERE puesto que así se ha declarado en sentencia firme de esta Sala de 30/04/2012 dictada en el procedimiento 43/2012 a la que se hace referencia en el hecho probado 10º y que figura unida a autos.

Sentado lo anterior, debe recordarse que el art. 82. 1 ET dispone que: "Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva". Y en el apartado 3 el aludido precepto añade: "Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia".

Por su parte el art. 86.3 ET, en la versión vigente al momento de publicarse el convenio (Real Decreto Ley 7/2011), decía lo siguiente: "1. Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio. 2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las

partes. 3. La vigencia del Convenio Colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio. Durante las negociaciones para la renovación de un Convenio Colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia….” Por tanto, el contenido que se anuda a acuerdos en materia de paz social es, única y exclusivamente, el que queda privado de toda virtualidad y eficacia tras la denuncia del Convenio. Ni siquiera ya, como se ve, las demás cláusulas obligacionales. Resulta evidente que la voluntad del legislador en lo que respecta a las cláusulas de los distintos convenios colectivos fue, que una vez denunciados oportuna y formalmente, en defecto de pacto, han de mantener su vigencia prorrogada o, en otras palabras, se ven afectadas por los efectos extensivos en el tiempo de la ultractividad.

OCTAVO.- Sobre la afectación al Convenio Colectivo de lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, se ha de precisar que el III Convenio Colectivo de la empresa Air Europa Líneas Aéreas S.A.U. y los Tripulantes Técnicos de Vuelo, publicado en el BOE de 9 de Junio de 2003, que afecta a todos pilotos de la plantilla de AENA encuadrados en el grupo de Pilotos es de aplicación al supuesto enjuiciado.

Como ya tuvo ocasión de señalar la Sala cuarta del TS en sentencia de 4 de mayo de 1994 , citada en la STS de 21 de mayo de 2013 "ante todo se ha de tener en cuenta que los Convenios Colectivos tienen plena fuerza vinculante entre las partes que los han suscrito, de modo que vienen a constituir la norma más directa y específica que regula las relaciones jurídico-laborales existentes entre ellas, por ser una verdadera fuente de Derecho, tal como se desprende de lo que disponen el art. 37-1 de la Constitución Española y los arts. 3-1-b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido la sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 1983, siguiendo los criterios de la de 5 de noviembre de 1982, precisó que el Convenio Colectivo es actualmente, de acuerdo con el art. 37-1 de la Constitución, fuente del derecho al reconocérsele fuerza vinculante, y por consiguiente centro originador de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral (art. 3-1-b del Estatuto de los Trabajadores), idea ésta básica en el mundo jurídico laboral. Y las sentencias también de esta Sala del Tribunal Supremo, dictadas en fechas más recientes, de 24 de enero de 1992 y 29 de abril de 1993 manifiestan que "reiterada jurisprudencia ha sentado que la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos implica la atribución a los mismos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985, de 30 de abril)".

En aplicación de esta doctrina, La conclusión a la que hemos de llegar, es la de que los preceptos contenidos en el ámbito concreto del Convenio Colectivo de la empresa Air Europa Líneas Aéreas S.A.U. y los Tripulantes Técnicos de Vuelo, publicado en el BOE de 9 de Junio de 2003, cuya aplicación se postula en las presentes demandas tienen carácter vinculante y lo cierto es que no cabe declarar la ineficacia del Convenio Colectivo para la no aplicación del artículo 9 y anexo IX porque como sostiene la STS de 11 de diciembre de 2013, recurso 40/2013, es de aplicación el artículo 41.6 del E.T que establece la imposibilidad de modificar unilateral y sustancialmente las condiciones de trabajo de carácter colectivo establecidas en Convenio Colectivo y la nulidad de tales modificaciones; debiendo

en tales casos acudir la empresa a lo dispuesto en el artículo 82.3 E.T. que prevé el mecanismo de inaplicación de lo dispuesto en el Convenio Colectivo A este respecto, conviene recordar, la doctrina constitucional, de la STC 238/2005 de 26 de septiembre, conforme a la cual, "la autonomía individual -o la decisión unilateral de la empresa- no puede proceder a la modificación de las condiciones de trabajo, establecidas en un Convenio Colectivo cuando ello, atendiendo a la trascendencia, importancia y significado de las condiciones laborales afectadas, eluda o soslaye la función negociadora de las organizaciones sindicales o vacíe sustancialmente de contenido efectivo al convenio (SSTC 208/1993, de 28 de junio, FJ 3; 225/2001, de 26 de noviembre, FJ 7)

Sobre la afectación al Convenio Colectivo de las modificaciones impuestas por Ley, norma de rango jerárquico superior, sin que ello lleve consigo infracción de derechos constitucionales, ya existe muy reiterada jurisprudencia y doctrina constitucional, relativa a diversas normas estatales y autonómicas que en el contexto de la crisis económica han incidido sobre derechos de los trabajadores regulados en convenios colectivos, y entre otros el auto del TC 193/12

Por otro lado, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (SS 16/07/2013, recurso 3188/ 2012 y 16/04 2013, recurso 64/2012) que declara “lo acordado en Convenio Colectivo puede ser modificado por Ley posterior que puede disponer una reducción salarial o supresión de mejoras voluntarias” “la fuerza vinculante de los convenios colectivos implica la atribución a los mismos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985, de 30 de abril) , ello será así, siempre y cuando, no nos encontremos ante supuestos de derecho necesario ya que el Convenio Colectivo, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución (STC 177/1998, citada en nuestra sentencia de 16 de febrero de 1999 (recurso de casación 3808/2997) , y en especial, como ya tuvimos ocasión de señalar en esta última sentencia, cuando se trate de leyes presupuestarias estatales o de las Comunidades autónomas que impongan - como aquí acontece - límites máximos al incremento de las retribuciones del personal laboral al servicio de las administraciones, entes u organismos públicos, en cuyo caso la primacía de la Ley es incuestionable de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional “

Esta doctrina, no es de aplicación al supuesto enjuiciado no estamos ante un Convenio Colectivo y una Ley posterior que lo modifica, pues en este supuesto cuando se pactó el Convenio Colectivo ya estaba en vigor el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y es precisamente este supuesto de despido colectivo el contemplado en el convenio cuyos requisitos y consecuencias jurídicas se regularon en el convenio y cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes (artículo 1256 del código civil). Por el contrario, es de aplicación la doctrina contenida en la STS de 30 de octubre de 2013 recurso 47/2013, que declaró aplicable un acuerdo de fin de huelga con valor de Convenio Colectivo y reconoció en un supuesto en el que la empresa aplicó el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido en aquellos Pactos, significando que el artículo 51 del ET no excluye la aplicación del convenio.

NOVENO.-Se alega por la empresa que los preceptos del Convenio Colectivo recogidos en el hecho probado 11º y cuya aplicación postula en las demandas no

resultan de aplicación puesto que una vez agotada la duración pactada de un Convenio, y denunciado éste sin que exista acuerdo al respecto, el mismo pierde su eficacia, al tratarse de cláusulas obligacionales, señalando al efecto que tal como ordena el apartado 3 del precepto legal estudiado, en redacción entonces vigente, se mantienen en vigor, en todo caso, sus cláusulas de naturaleza normativa. Otra cosa será definir cuáles son las estipulaciones que gozan de tal carácter y cuáles no, lo que no es, precisamente, una problemática fácil de resolver.

En este sentido, la jurisprudencia interpretativa de la materia sometida a nuestra consideración, de la que, es exponente la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2.011 (recurso 25/11), dictada en casación ordinaria, a cuyo tenor: "(...) Aun cuando la distinción entre cláusulas normativas y obligacionales de un Convenio Colectivo nunca ha resultado fácil ni pacífica, ni en la doctrina científica ni en la judicial, la jurisprudencia de esta Sala ha venido perfilando la distinción formulando criterios objetivos de distinción. En este sentido, la sentencia de 26 de abril de 2007 (recurso 84/2006), (...), resume la doctrina de esta Sala, recordando que: '... la opinión dominante, seguimos la STS 21/12/94, en rco 2734/93, entiende que mientras el contenido obligacional está integrado por los compromisos de carácter instrumental que asumen las partes entre sí, mediante las que se contribuye a una eficaz aplicación de las condiciones pactadas, como pueden ser las cláusulas de paz (art. 82.2 ET), los compromisos tendentes a evitar y solucionar situaciones conflictivas y a facilitar la aplicación del convenio mediante la creación de órganos o comisiones ad hoc, el contenido normativo está integrado por los pactos generales de carácter formal que lo configuran como norma jurídica (el contenido mínimo o necesario previsto en el art. 85.2 ET), y por los pactos particulares reguladores de las condiciones de trabajo (materias incluidas en el art. 85.1 ET), tanto en su aspecto individual como colectivo. Doctrina que reitera la Sala cuando afirma que la materia normativa comprende las normas de relación que tienen por objeto definir las condiciones de trabajo, la acción asistencial o el ejercicio de los derechos colectivos y las reglas que definen los ámbitos del Convenio (STS 16/06/98, rco 4159/97), pero también las 'normas que definen estructuras estables para la gestión de las acciones previstas en el Convenio ' (STS 20/12/95, rco 3837/94) (SSTS 01/12/03, rco 138/02; y 11/12/03, rco 55/03); y también cuando sostiene que es conforme a la doctrina científica más autorizada mantener que la parte normativa del convenio pretende básicamente regular las singulares relaciones laborales incluidas en su ámbito, fijando las llamadas 'condiciones de trabajo' (condiciones relativas al régimen de trabajo: duración de los contratos, jornada, vacaciones, seguridad y salud laborales, faltas y sanciones...; a la carrera del trabajador: ingresos, ascensos, trabajos de distinta categoría, excedencias...; y al régimen salarial), pero que también se extiende a la regulación de aspectos 'colectivos' (cobro de cuotas sindicales, canon de negociación sindical, fondos sociales) (STS 29/04/03, rco 126/02).

La sentencia de la misma Sala del TS de 1/12/2003 (recurso num.138/02), recaída en casación ordinaria, argumenta: "(...) Pero ha de ser rechazada la pretendida infracción jurídica, porque las discutidas cláusulas forman parte del contendido normativo del convenio por las siguientes razones: 1) regulan materias directamente conectadas con los derechos colectivos de los trabajadores, como son los concernientes a la creación y existencia de un órgano de representación unitaria en el seno de la empresa con unas concretas competencias y atribuciones, que se proyectaran sobre los trabajadores y empresa; 2) se trata por ello de normas

orgánicas que configuran estructuras estables para la gestión de las funciones que expresamente se les conceda en el Convenio Colectivo en que se acuerda su creación; 3) estas estructuras estables (Comité Intercentros), son órganos representativos y colegiados del conjunto de los trabajadores, en cuanto a las funciones expresamente concedidas, aunque de representación de segundo grado y; 4) el carácter normativo, de la cláusula impugnada, también aparece en la propia voluntad de los negociadores del convenio, cuando su artículo 67, atribuye al Comité Intercentros, entre otras atribuciones (la representación de los trabajadores, en el ámbito sindical y de contratación colectiva y todas las que establece la legislación vigente), no sólo la facultad de seguimiento 'del actual colectivo', sino también, 'y de la negociación del próximo' y, cuando el artículo 70 establece 'el Comité Intercentros es el órgano responsable de la negociación colectiva con la empresa, de solicitar la declaración de conflicto colectivo si fuera necesario y de proponer a los trabajadores las medidas oportunas para llevar a buen término las negociaciones, sin perjuicio de los derechos reconocidos a las secciones sindicales', pues esta facultad de negociar sólo cabe, si la cláusula tiene carácter normativo". Y continúa: "(...) El carácter normativo de las cláusulas del convenio en materia de 'derechos colectivos' aparece en nuestra jurisprudencia en reiteradas sentencias de esta Sala, así cabe citar: La de 16 de junio de 1998 (recurso 4159/97) cuando dice que 'como señala la sentencia de esta Sala 20 diciembre 1995, el contenido normativo comprende tanto las normas de relación que tienen por objeto definir las condiciones de trabajo, como la acción asistencial o el ejercicio de los derechos colectivos, y también las reglas que definen los propios ámbitos del convenio' doctrina que como vemos reitera la de la sentencia de 20 de diciembre de 1995 (recurso 3837/94), en donde lo discutido era el carácter normativo de la cláusula contenida en el artículo 64 del Convenio sobre la Comisión Permanente y, sobre ello dice que '... hay que entender que se trata de normas sobre administración del convenio que forman parte del contenido normativo de éste, en la medida que tiene por objeto la creación de un órgano y la determinación de sus competencias. En este sentido, hay que tener en cuenta que el contenido normativo no se agota en las normas de relación, que tienen por objeto definir las condiciones de trabajo, la acción asistencial o el ejercicio de los derechos colectivos, sino que comprenden también las reglas que definen los propios ámbitos del Convenio (disposiciones de delimitación) y, desde luego, las normas orgánicas que definen estructuras estables para la gestión de las acciones previstas en el Convenio'. Y, la de 28 de octubre de 1997 (recurso 269/97) referida a la creación de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, al señalar que la 'cláusula contenida en el artículo 6 del Convenio, que crea un órgano destinado a cumplir el Convenio y resolver -aunque con deficiencias- los conflictos que surjan durante su vigencia, viene siendo considerada por la doctrina científica como integrada no en la mera administración del Convenio, sino que establece normas de configuración (artículo 85.2 del Estatuto) o estipulaciones de garantía, de manera que se convierte en un producto normativo del Convenio... Pero es una cláusula de naturaleza normativa, sujeta a su vigencia prorrogada por mandato del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Sentado cuanto antecede, debemos concluir que el contenido del artículo 9 y anexo IX del Convenio Colectivo que impide a la empresa incoar ERES que afecten al colectivo de pilotos sin un previo acuerdo con SEPLAIR mientras haya producción cedida a terceros o en tanto que una parte de la producción se realice con medios ajenos a AEA dentro del grupo Globalia y que prevé para los supuestos de suspensión o resolución de contratos aprobados por la autoridad laboral competente cuando no afecta a la totalidad de la plantilla que se considere el escalafón

administrativo en orden inverso entre la totalidad de los tripulantes técnicos sin distinción de categorías profesionales, tienen carácter normativo.

DÉCIMO.- Alega la empresa demandada en el acto del juicio que si se aplicara el criterio de designación de los trabajadores contenido en el Convenio Colectivo supondría un coste económico de alrededor de 7 millones de euros y por ello debe aplicarse la cláusula "rebus sic estantibus" que impide la aplicación de la cláusula convencional de que tratamos.

En los "casos de contratos de tracto sucesivo y larga duración cuando se produce una alteración en la onerosidad de las prestaciones por causas ajenas a las propias partes contratantes" STS (1ª) 16 de marzo de 2009 ,"como remedio equitativo al desequilibrio de las prestaciones por causas sobrevenidas en los contratos de tracto sucesivo" STS (1ª) 15 de enero de 2008 , lo cual, a tenor de la jurisprudencia de la Sala 4ª del Alto Tribunal, es difícil en el Derecho del Trabajo e imposible cuanto se trata de condiciones pactadas en Convenio Colectivo. Así, nos dicen las SSTS (4ª) de 26 de abril de 2007 y 14 de octubre de 2008 que, "si ya en el ámbito del Derecho civil la cláusula -«rebus sic stantibus»- tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento jurídico laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo (arts. 39 a 41 ET), cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo como fuente del Derecho (art. 3.1 ET), al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte (STS 10/06/03 -rco 76/02).Hasta colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 («cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho el punto de que la teoría («rebus sic stantibus») únicamente cabría aplicarla -restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula es impredicable de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE; e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula «rebus sic stantibus» habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET , pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa (así, la STS 19/03/01 RCUD 1573/00)."

En el caso presente, el Convenio es de fecha 9 de Junio de 2003, y es prorrogado de manera expresa por Acuerdo de 26 de mayo de 2011, en fechas próximas al comienzo del ERE, no se ha acreditado el coste alegado por la empresa en el caso de haberse aplicado la cláusula del convenio, además, como el TS ha señalado en sus sentencias de 5 de abril de 2010 (RCO 119/09) y de 20 de septiembre de 2010 (RCO 190/09):"únicamente cabría aplicar la cláusula «rebus sic stantibus» restrictivamente, además- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues tal institución es impredicable de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE («cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho); e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa, como se ha hecho en autos de los derechos reconocidos en el Convenio Colectivo, aparte de que

tampoco concurrirían los requisitos que la doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo para la concurrencia de la figura, de a) alteración extraordinaria de las circunstancias, b) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, cuyo equilibrio se ve aniquilado, y c) sobrevenir circunstancias radicalmente imprevisibles Los requisitos que condicionan la aplicación de la cláusula cuestionada no concurren en el presente caso porque no se ha acreditado el coste que supondría la aplicación de los criterios de designación de los trabajadores contenidos en el convenio, los criterios del convenio se establecieron precisamente para el supuesto contemplado en el artículo 51 que ya estaba vigente en la fecha en que se negoció el convenio y la empresa podría haber calculado el coste que suponía la aplicación de tales criterios en el momento en que se negoció el convenio o al menos en mayo de 2011 fecha en que se acordó su prórroga de manera expresa y porque el desfase que la aplicación de tales criterios provoca con relación a los aplicados por la empresa y homologados por la Autoridad Laboral no se ha acreditado que pueda considerarse como desorbitado y rompedor del equilibrio del Convenio.

UNDÉCIMO.- En cuanto a los límites del convenio, hay que significar que el Convenio Colectivo de que tratamos es aplicable y no infringe los artículos 14 y 37 de la Constitución Española en relación con los artículos 4, 17 y 83.1 del Estatuto de los Trabajadores, porque el artículo 1 del convenio limita su ámbito de aplicación a los pilotos de la plantilla de AEA encuadrados en el grupo de pilotos, excluyendo al personal encuadrado en otros grupos laborales, aunque eventualmente presten servicios de vuelo, que se regirán por lo regulado en sus respectivos contratos individuales de trabajo u otros convenios colectivos. Tratándose de un convenio de franja, tal previsión no puede ser discriminatoria -no hay además móvil relevante de discriminación-, ni contraria al principio de igualdad, pues la limitación del ámbito del convenio a los miembros de la categoría o del grupo profesional es consecuencia natural de la configuración de la unidad de negociación y de la limitación de la legitimación de los negociadores, que no podrían regular, por falta de representatividad, las condiciones de trabajo de trabajadores no incluidos en el grupo. La figura del convenio de franja está admitida en el artículo 87.1.último párrafo del Estatuto de los Trabajadores, por la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 17 de mayo de 2004, recurso 101/2003) y por la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su sentencia 136/1987, señala que "el principio de igualdad no obliga, desde luego, a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una Empresa o de un ámbito geográfico y funcional determinado y, por lo mismo, no impide que determinados grupos de trabajadores que cuenten con suficiente fuerza negociadora pacten por separado sus condiciones de empleo, si es que consideran que, por sus singulares características o por otras circunstancias relevantes para la prestación de sus servicios, esa es la mejor vía para la defensa de sus intereses".

Esta afirmación es fruto de una mera ordenación de la negociación colectiva en virtud de la facultad concedida a las partes por el ordenamiento y permitida por la ley, se trata de un ámbito normal de negociación colectiva que permiten mantener distintos órdenes normativos para sus trabajadores.

Lo que impide el artículo 14 de la Constitución Española es la exclusión de la unidad de negociación de trabajadores que están comprendidos en ella de acuerdo con los criterios objetivos, pero que se excluyen contra su voluntad por "la

precariedad de su empleo o por la modalidad de su contrato de trabajo", pues en estos casos -como sucedió con la exclusión de los trabajadores temporales-"la exclusión puede no ser el fruto de una mera ordenación de la negociación colectiva en virtud de la facultad concedida a las partes por el ordenamiento, sino más bien una vía para imponer injustificadamente condiciones de trabajo peyorativas a los trabajadores afectados". Es claro que éste no es el caso debatido, pues la exclusión que se critica es consecuencia natural de la elección del ámbito del convenio.

El problema que se suscita por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Empleo es que la aplicación de la cláusula de dicho convenio de franja que impide a la empresa incoar expedientes de regulación de empleo que afecten a los pilotos sin un previo acuerdo con SEPLAIR si la producción se realiza con medios ajenos supone un perjuicio para terceros, dado que ante las dificultades económicas de la empresa tal imposibilidad de despido obliga a la empresa a reducir otro tipo de puestos de trabajo, con perjuicio para los trabajadores de las demás categorías. Tal alegación no puede estimarse por lo siguiente:

a) Estamos ante una resolución administrativa que ha decidido inaplicar un convenio estatutario vigente, registrado, depositado y publicado por el propio Ministerio, sin que a lo largo de todos estos años se haya ejercitado por el mismo la facultad de impugnación de tal cláusula por ilegalidad, lo que desde luego es difícilmente compatible con el principio de confianza legítima, común a todo el Derecho Administrativo de la Unión Europea, recogido en el artículo 10.2 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa aprobado por el Defensor del Pueblo Europeo y que obliga a respetar las legítimas y razonables expectativas de los administrados a la luz de la actuación de la Administración en el pasado. No cabe olvidar que el principio de confianza legítima forma parte del núcleo del derecho fundamental a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y consagrado por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y es aplicable al caso dado que estamos ante un despido colectivo, esto es, ante la aplicación de una norma que incorpora Derecho Europeo, en concreto la Directiva 98/59/CE.

b) No puede considerarse ilícito el reconocimiento de un derecho a una persona como es la renuncia por una de las partes en un contrato a ejercer determinadas facultades contractuales, por el hecho de que otras personas no disfruten de tal derecho, salvo que exista discriminación ilícita, lo que hemos visto que no ocurre. Se decía en el Derecho latino clásico "nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere ius non habet" (Paulo, Digesto 50.17.151), nadie hace daño salvo aquél que hace aquello a lo que no tiene derecho. Esto es, la mera existencia del derecho convierte en lícitas las consecuencias de su ejercicio para terceros. Es cierto que tal principio queda excluido en los supuestos de abuso de derecho (artículo 7.2 del Código Civil), pero para que exista abuso de derecho es preciso que su ejercicio se haga sin un efectivo interés en el contenido del mismo o cuando exista una notable desproporción entre la ventaja obtenida por su titular y el efecto producido sobre los terceros que soportan el ejercicio. Y en este caso concurre un interés legítimo, probado y proporcionado por quienes reclaman la aplicación de la norma pactada.

c) Finalmente hay que tener en cuenta que se trata de un derecho condicionado, que limita la posibilidad de despido de tripulantes por razón de existir vuelos subcontratados, con objeto de impedir que la externalización de los mismos pueda

reducir el empleo de los tripulantes, por lo que no es un derecho incondicionado, excesivo, con causa que pueda considerarse torpe, sino que obedece a una efectiva lógica de intercambio contractual propia de la negociación colectiva. Y, como veremos a continuación, la condición se cumple.

d) Se trata, no lo olvidemos, de una cláusula convencional cuya vigencia se renovó por las partes precisamente en el año 2011, como ya se ha visto.

DÉCIMO-SEGUNDO.- Dispone el Convenio en su artículo 9 y en su Anexo, punto 3°, en relación con lo asimismo pactado en el Anexo XII: *"Artículo 9. Regulación de empleo."*

Deberá cumplir el requisito especificado en el Anexo IX punto 3° de este Convenio Colectivo.

No se podrá plantear expediente de regulación de empleo mientras existan vuelos bajo el indicativo de vuelo AEA, o bien que sean comercializados por el grupo Globalia, realizados por empresa distinta de AEA Líneas Aéreas, S.A. U.

Viajes Halcón y Travelplan podrán vender y comercializar cualquier vuelo de otra compañía o bien comercializar paquetes turísticos realizados por otras compañías aéreas siempre que se trate de compañías no participadas por el grupo Globalia. No se podrán ceder o alquilar líneas de AEA a otras compañías, mientras no haya vuelto o se le haya ofertado el retorno, siendo rehusado por el mismo, al último Tripulante Técnico piloto cesado en virtud del expediente.

Por su parte, el punto 3° del Anexo IX, al que remite el transcrito artículo 9, figura pactado en los siguientes términos literales.

"Externalización de la producción"

"3) No se incoarán expedientes de regulación de empleo, sin acuerdo de la S.S. de SEPLA en AEA, en el escalafón de pilotos de AEA, mientras exista producción con medios ajenos a AEA dentro del Grupo Globalia. "

"5) no se utilizará ningún sistema de externalización de la producción dentro del grupo Globalia, con la excepción de la franquicia y los apoyos puntuales previstos en los puntos siguientes"

"10) la modalidad de externalización de la producción. Código compartido se regulará teniendo en cuenta las siguientes limitaciones. Excepciones y condiciones… (Tal y como se recoge en el hecho probado 11º el que transcribe el precepto en su integridad.

La empresa sostiene que no ha habido externalización de la producción y tan sólo se han operado en código compartido con AEA por otras compañías con pilotos ajenos al escalafón de Air Europa en los términos permitidos en el apartado 10 del anexo IX del Convenio Colectivo y por ello no es de aplicación el artículo 9.1 del convenio. De la prueba practicada se desprende que. AEA mantiene acuerdos de código compartido en vuelos operados por las siguientes compañías del sector: Aeroflot, Aeroméxico, Air France, Transavia, Alitalia, Delta, Iberworld Airlines, KLM y Tarom.

Además mantenía código compartido con la compañía Spanair hasta el reciente cese de operaciones de ésta última.

En las cuentas de AEA del ejercicio 2011 aparece por primera vez una partida nueva por valor de 49.435.000 € asignada a "trabajos realizados para otras empresas" que no había figurado nunca en las cuentas auditadas de años anteriores

que corresponde, entre otros conceptos, a determinados vuelos realizados por la entidad Iberworld Airlines (anteriormente denominada Orbest), para pagar vuelos a Canarias que hizo Orbest, sin que exista acuerdo alguno entre SEPLA y AEA para operar dichas líneas, es decir que en esas cifras estaban incluidas tanto operaciones de código compartido como operaciones no incluidas en código compartido (según se reconoce en prueba de interrogatorio de la representante de la empresa que a preguntas del letrado de la parte actora respondió que en esa cifra existían operaciones de código compartido y operaciones que no eran de código compartido y se declara en prueba testifical de la empresa por Imanol Pérez, director de alianzas de AEA que en un primer momento a preguntas de la letrada de la empresa negó que Orbest realizara vuelos a Canarias para posteriormente respondiendo a las preguntas del letrado de la parte actora admitir que unos pocos vuelos si se habían realizado) y por otro lado, es incomprensible admitir que dada la cuantía de la partida destinada a trabajos realizados para otras empresas (49.435.000 €) en la misma sólo estuvieran comprendidos los apoyos puntuales de otras empresas por diferentes causas o se debieron a problemas técnicos.

Por tanto, con independencia de que en la garantía de los preceptos convencionales se encuentren incluidas o no las operaciones de código compartido, lo cierto es que ha quedado acreditado que se ha externalizado con medios ajenos parte de la producción sin que está externalización responda a operaciones de código compartido, por lo que se ha infringido el anexo IX, punto 3 en relación con el párrafo primero del artículo 9 del III Convenio Colectivo porque realizando parte de su producción con medios ajenos y habiendo externalizado parte de su producción ha prescindido de negociar cualquier extremo relativo al ERE, con SEPLAIR promoviendo de modo directo el ERE ante la Dirección General de Empleo sin el previo acuerdo para su incoación formal y en consecuencia, debe declararse que no son conformes a derecho las Resoluciones de la dirección general de empleo de 2 en y 9 de marzo de 2012 y las Resoluciones de 3 de agosto y 26 de septiembre de 2012 que desestimaron el recurso de alzada confirmando las Resoluciones impugnadas en todos sus extremos. Se trata de una causa de anulabilidad de las indicadas resoluciones de las contempladas en el artículo 63 de la Ley 30/1992 y, al afectar al fondo, debe anularse el acto administrativo autorizatorío del despido colectivo exclusivamente en lo que se refiere al personal protegido por dicha cláusula convencional, que son los Tripulantes Técnicos de Vuelo.

DÉCIMO-TERCERO.- En cuanto a los criterios de designación de los trabajadores afectados, La representación del SEPLA, la Sección Sindical de SEPLA en la empresa, los 29 pilotos demandantes y los pilotos Luis R Martín Aceves y cinco más entienden que debe utilizarse directamente entre todos los Tripulantes Técnicos de la empresa el criterio fijado en el art. 9 del Convenio Colectivo que indica que "*cuando la resolución de los contratos fuera aprobada por la autoridad laboral competente y no afectara a la totalidad de la plantilla, se considerará el escalafón administrativo en orden inverso entre la totalidad de los tripulantes técnicos sin distinción de categorías profesionales*", es decir con independencia de la adscripción de los afectados a cualquiera de las aeronaves existentes en la compañía, Airbus A 330-200, Boeing 767-300, Boeing 737-800 y Embraer 195.

El artículo 21 del Convenio Colectivo, sobre “escalafón profesional” dispone: “*los pilotos fijos estarán relacionados en un escalafón único, bajo el epígrafe de pilotos.*

Contendrá, además del número de orden, la antigüedad administrativa, la antigüedad técnica en la especialidad, el nivel y la fecha en que lo alcanzó, el grupo laboral, la especialidad, la fecha de nacimiento y cualquier otro dato que pueda ser considerado de interés".

La Resolución administrativa no cumple estos criterios sino que aplica el criterio utilizado por la empresa, la consideración del colectivo de trabajadores, comandantes y pilotos, adscrito al tipo de aeronaves que dejan de operarse y, dentro de este colectivo, la aplicación del criterio del escalafón administrativo en orden inverso entre la totalidad de los Tripulantes Técnicos sin distinción de categorías profesionales Pese a la rotundidad de esta cláusula convencional, la Resolución administrativa no respetó el criterio establecido en el Convenio No hay duda que de conformidad con el precepto citado la empresa viene obligada a observar lo pactado en el Convenio Colectivo, en concreto, se establece como criterio de designación de los tripulantes técnicos de vuelo afectados por un expediente de regulación de empleo cuando la resolución de contratos fuera aprobada por la autoridad laboral competente y no afectara a la totalidad de la plantilla, se debe considerar el escalafón administrativo en orden inverso entre la totalidad de los tripulantes técnicos sin distinción de categorías profesionales sin que ello comporte infracción alguna de su poder de dirección y organización consagrado en el art. 20 del ET, pues el ejercicio regular de dicho poder de dirección aparece limitado por lo acordado en Convenio Colectivo en virtud precisamente de la fuerza obligatoria y la eficacia jurídica del pacto normativo. Por tanto, existiendo un pacto convencional, claro, vigente y lícito en orden a establecer el orden de designación de los pilotos afectados por el ERE, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes (artículo 1255 del código civil) y por ende, la empresa no podía pretender, como así lo ha hecho, obviar la aplicación del artículo 9 del Convenio Colectivo de pilotos y en consecuencia la Resolución de la Dirección General de Empleo y las desestimatorias de los recursos de alzada no son conforme a derecho, también por esta causa.

Ha de aclararse que de nuevo estamos ante un motivo de anulabilidad de la resolución administrativa, pero que no afecta al conjunto de la misma, sino solamente a una parte, que es el listado de trabajadores afectados, el cual debería en todo caso sustituirse por unos criterios de selección conformes a lo pactado, que son los establecidos en el convenio colectivo. Ello llevaría a estimar, en el marco del artículo 151.11 de la Ley de la Jurisdicción Social, que solamente tendrían derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo (en el sentido que se esgrime en la pretensión subsidiaria), aquellos tripulantes que hubieran sido incluidos indebidamente en el listado de trabajadores afectados, no aquellos otros que hubieran sido incluidos igualmente de aplicarse el criterio de selección convencional. Al estimarse otros motivos que afectan al conjunto del acto administrativo, la consecuencia es más amplia, puesto que el artículo 151.11 de la Ley de la Jurisdicción Social conlleva la afectación de los demás tripulantes despedidos en base a la resolución que se anula por causas de índole general, como la relativa a la prohibición de despidos, sin acuerdo de la SS de SEPLA concurrente con externalización de vuelos

En cuanto a los concretos supuestos de Raúl Alberto Hernández Medina, Carlos Sánchez Pérez y Gorka Zugazaga Egaña dado que el objeto del litigio no es la impugnación de un despido que pueda ser declarado nulo, sino de un acto

administrativo cuya nulidad se declara, una vez anulado el listado completo de tripulantes técnicos de vuelo, hace innecesaria la anulación específica de la inclusión de personas concretas en dicho listado.

Por otra parte, la inclusión de estos trabajadores en el listado no fue una situación singular de éstos demandantes, sino consecuencia del criterio seguido por la empresa, es decir, por orden inverso de antigüedad en cada una de las flotas (B767 y 190) y especialidades, (comandantes y copilotos), el cual trae causa del plan de reestructuración de rutas preparado por la compañía (supresión de rutas que a su vez lleva a prescindir de las aeronaves que las cubrían) y de los puestos de trabajo de los pilotos que las operaban, aunque dicho criterio no sea ajustado a derecho, por ser contrario a lo dispuesto en el convenio colectivo como se ha expuesto, no puede estimarse que se hayan infringido por parte de la demandada ningún derecho fundamental de naturaleza sindical o de otro orden.

DÉCIMO-CUARTO.-Han de tenerse, asimismo, en cuenta las cláusulas contenidas en el Anexo XII del IIICC, bajo el epígrafe *"Reconocimiento a la representación sindical".*

En dicho Anexo - se regula el ámbito de actuación y las facultades y competencias de la representación sindical del SEPLA en el seno de AEA. Consta en los Acuerdos que se recogen en el referido Anexo, que AEA reconoce a la Sección Sindical del SEPLA el carácter de [Acuerdo Primero] "'único interlocutor válido del colectivo de Pilotos incluido en el ámbito personal del mismo [Convenio Colectivo], en tanto ostente la representación mayoritaria del mismo [colectivo de Pilotos] de modo que [Acuerdo Segundo]... "en orden a dicho reconocimiento, la entidad AEA Líneas Aéreas Sociedad Anónima negociará únicamente con dicha representación sindical los temas que afecten al citado colectivo de Pilotos, aún en el supuesto caso de que afecten asimismo a otros colectivos, quedando bien entendido que la representación sindical del SEPLA, solo negociará por sus representados, es decir, los Pilotos, sin perjuicio de las funciones y competencias que legalmente correspondan a los Comités de Empresa o Delegados de Personal de cada centro de trabajo de la misma.

Tras establecer que el reconocimiento de SEPLAIR, como interlocutor único de la Compañía, ni siquiera podría alterarse por las funciones propias del Comité Intercentros de la misma, se fijan un las consecuencias materiales del incumplimiento a cargo de esta [Acuerdo Tercero], disponiendo el derecho de cada Piloto afectado a recibir una indemnización de ... "cantidad equivalente a la fijada para despido improcedente indemnización a la que igualmente tendrán aquellos derecho ... "si por la empresa se pactase con otras secciones sindicales o sindicatos, asuntos que afecten al colectivo de Pilotos, pues su único interlocutor válido es la Sección Sindical de SEPLA en AEA siempre que dicho sindicato ostente la representatividad de la mayoría de dicho colectivo'.

Tal y como se recoge en el hecho probado sexto , el día 17 de enero de 2012 se constituyó la Comisión del Negociadora que se ha articulado, formada por la representación de la Dirección de la empresa y la representación de los Sindicatos con presencia en la empresa, con 11 miembros, USO. 4 representantes; SEPLA, 2 representantes, SITCPLA, 2 representantes, CCOO, 1 representante; UGT, 1

representante y ASETMA, 1 representante, junto con los asesores respectivos, tanto de la empresa como de los sindicatos presentes. Dentro de la citada comisión negociadora para desarrollar el periodo de consultas se han articulado cuatro (4) Subcomisiones independientes unas de otras, respectivamente para los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, para los Tripulantes Técnicos de Vuelo, para los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves y para el Colectivo de los Trabajadores en Tierra. La representación sindical en la segunda de estas Subcomisiones, corrió a cargo de SEPLAIR, sin intervención de ninguna otra

Constituida de ese modo la Comisión Negociadora como órgano colegiado, se adoptó el siguiente Acuerdo expreso:

“manifiesta su decisión vinculante de que no va a imponer acuerdo alguno a aquel colectivo que no esté a favor del mismo, respetándose los acuerdos o desacuerdos que se alcancen en el seno de las subcomisiones de trabajo formadas por los distintos colectivos y, por tanto, cualquier acuerdo al que llegue no producirá efecto alguno al colectivo cuya representación no esté conforme con el mismo”.

No cabe entender infracción alguna de la constitución de la Comisión negociadora puesto que el único interlocutor válido en las negociaciones del ERE fue la Sección Sindical de SEPLA y se respetaron los acuerdos o desacuerdos alcanzados en el seno de las subcomisiones de trabajo, lo que determinó que el período de consultas finalizara con acuerdo respecto de otros colectivos y sin acuerdo respecto del colectivo de Tripulantes Técnicos de vuelo.

DÉCIMO-QUINTO.- En relación con la documentación a acompañar a la comunicación empresarial. La empresa alega razones económicas y razones productivas.

La parte actora alega en la demanda defectos en la tramitación del período de consultas por incumplimiento de aportar completa y temporáneamente la documentación preceptiva.

De conformidad con lo entonces previsto en el número 2 del artículo 51 ET , la comunicación de la apertura del periodo de consultas con los representantes de los trabajadores por parte de la empresa, debió ir acompañada, entre otras informaciones o relaciones, de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo, así como de: a) la especificación de las causas del despido; b) número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido; c) número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año; d) periodo previsto para la realización de los despidos; y e) criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.

La genérica expresión de "la memoria explicativa de las causas del despido colectivo" tiene su complemento reglamentario en el artículo 6 del RD 801/ 2011, en el que se precisa la documentación exigible en los despidos colectivos por causas económicas. Dice así la norma: "1. En los despidos colectivos por causas económicas, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa de las causas que dan lugar a su solicitud, que acredite, en la forma señalada en los siguientes apartados, los resultados de la empresa de los que se desprendan una situación económica negativa que pueda afectar a su viabilidad o a

su capacidad de mantener el volumen de empleo y que justifique que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado.

2. Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales a la presentación de la solicitud del expediente, firmadas por los administradores o representantes de la empresa solicitante. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.

4. Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y que existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa solicitante a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad que la solicitante o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante".

Pues bien, la documentación presentada por la empresa en el expediente fue la siguiente: relación de los criterios que serán tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por el expediente; memoria explicativa/informe técnico justificativa de las causas económicas y de producción; cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo, auditadas de los dos últimos ejercicios económicos (2009 1010) cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos (2009-2010) integradas por el balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión auditadas y el avance a 10-01-2012, correspondientes a Air Europa líneas Aéreas, S.A.U. En la comparecencia ante la inspección, el día 24 de febrero de 2012, presentan también las cuentas anuales provisionales de AEA correspondientes al ejercicio de 2011 no se presentaron las del grupo consolidado. Constan asimismo en el expediente la documentación acreditativa de la representación social y el Pían de Acompañamiento Social. Que se presentó incompleto siendo objeto de subsanación posterior por la propia compañía el 13 de enero de 2012 y finalmente en fecha 1 de marzo de 2012, la empresa presenta en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social las cuentas anuales de 2011 de Air Europa correspondiente al ejercicio terminado a 31 de octubre de 2011, integradas por

balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, Estado de cambios en el patrimonio neto, Estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión, debidamente auditadas.

Por tanto, en relación con las cuentas anuales, sólo se presentaron de forma completa las de 2009 y las de 2010. Y en lo que se refiere a las del 2011, si bien es cierto que a la fecha en que se inició el ERE, 11 de enero de 2012 no había transcurrido el plazo legal para la formulación de las cuentas (31 de enero de 2012) el período de consultas finalizó el 10 de febrero de 2012 sin que la empresa entregara a los representantes de los trabajadores las cuentas anuales provisionales del grupo consolidado Globalia del año 2011 y las mismas cuentas auditadas y en cuanto a las cuentas de Air Europa, hubo que esperar a la reunión de 24 de febrero de 2012-finalizado ya el período de consultas-con la presencia del inspector de trabajo y seguridad social actuante para que los representantes de la empresa entregaran por vez primera una copia de las cuentas anuales provisionales de la empresa y no fue hasta el 1 de marzo de 2012, cuando la empresa presenta en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social las cuentas anuales de 2011 de Air Europa correspondiente al ejercicio terminado a 31 de octubre de 2011, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, Estado de cambios en el patrimonio neto, Estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión, debidamente auditadas. Sin que se hayan aportado al expediente administrativo ni a los presentes autos las cuentas anuales provisionales del grupo consolidado Globalia del año 2011 y las mismas cuentas formuladas y auditadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 253.1 del RDL 1/2010, de 10 de julio de Sociedades de Capital: los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. La entidad demandada cierra su ejercicio el 31 de octubre, luego el 31 de enero de 2012 es la fecha tope para la formulación de las cuentas. Por tanto antes de finalizar el período de consultas (que tuvo lugar el 10 de febrero de 2012) las cuentas ya se habían formulado y auditado puesto que el informe de auditoría es de fecha 3 de febrero de 2012 y hubo que esperar a la reunión de 24 de febrero de 2012-finalizado ya el período de consultas-con la presencia del inspector de trabajo y seguridad social actuante para que los representantes de la empresa entregaran por vez primera una copia de las cuentas anuales provisionales de la empresa y no fue hasta el 1 de marzo siguiente cuando se presentaron las cuentas completas del ejercicio 2011 de a Air Europa sin que se hayan aportado las cuentas del grupo Globalia consolidado correspondientes a este ejercicio, ni las provisionales ni las auditadas a pesar de que la empresa solicitante forma parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas.

En cuanto a las proyecciones para 2012 las previsiones de pérdidas para 2012 que según la memoria económico productiva alcanzarán un resultado superior a los 81 millones de euros (documento 1.5 del expediente administrativo) no pueden considerarse probadas, al no poder establecer su adecuado contraste con las cuentas del ejercicio ya cerrado cuando no se aportan en prueba documental anticipada las cuentas de 2012 para ser verificadas por este tribunal si se tiene en cuenta que el acto del juicio tuvo lugar el 3 de febrero de 2014, esto es más de un

año después de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 253 del RDL 1/2010, de 10 de julio.

Se desprende con claridad que la principal finalidad de los preceptos antes citados es la de que los representantes de los trabajadores tenga una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el periodo de consultas adecuadamente. En este sentido se orienta el artículo 2.3 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, para que ése periodo de consultas a que se refiere el artículo 2.1, se proyecte, tal y como expresa el artículo 2.2 y como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

Además, la relatada conducta omisiva en la aportación de esa documentación mínima y la desinformación que produjo de manera inevitable en los representantes de los trabajadores, en el presente caso afectó a la realidad de la existencia de un verdadero periodo de consultas Estos hechos privaron realmente de contenido al legalmente exigible periodo de consultas y le otorgaron la condición de mera intención de cumplimentar un trámite formal. Hay que tener en cuenta que los representantes del SEPLA reclamaron, dentro de su mesa negociadora (lo que no es extensible por ello a las otras mesas negociadoras en las que se escindió el periodo de consultas) expresamente esa información en la segunda sesión negociadora y la reiteraron posteriormente durante el periodo de consultas, cuando había transcurrido el plazo para la formulación de las cuentas, que estaban disponibles para la empresa y debió comunicar a los trabajadores diligentemente. Máxime cuando un elemento básico objeto de discusión, como es la existencia de externalización, se refleja en la aparición de una partida novedosa en la cuenta de pérdidas y ganancias de 2011, como se ha visto, y era de evidente interés para la parte social en la negociación.

La finalidad de proporcionar la información necesaria para abordar con mínimas garantías el periodo de consultas o, de manera aún más elemental, de conocer documentalmente la situación económica real de la empresa sobre la que se justifican los despidos, en el caso examinado en absoluto se llevó a cabo, lo que supone una clara vulneración de lo previsto en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, y delos artículos 5 a 9 del RD 801/11, conforme a los cuales:

1°) La solicitud empresarial del procedimiento de regulación de empleo debe acompañarse de la documentación a que se refieren los artículos 6 y 7, según la causa alegada, y de la señalada en los artículos 8 y 9 de este Reglamento (artículo 5.1,párafo segundo). Esta obligación ha sido incumplida según se ha expuesto.

2°) En el caso de no cumplir este requisito, la autoridad laboral, en el plazo de diez días, se dirigirá al solicitante, remitiendo copia del escrito a los representantes de los trabajadores, para que se subsane el defecto observado en el plazo de otros diez días, con la advertencia de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. Una vez subsanado, comenzará a computar los plazos a que se refiere el artículo 51.4 LET. Por lo demás, la copia de la subsanación que se lleve a efecto habrá de remitirse en igual plazo por la empresa a los representantes legales de los trabajadores. Los hechos declarados probados acreditan el incumplimiento de estos preceptos, puesto que, la DGE no requirió a AEA que aportase toda la

documentación preceptiva, no traslado copia del requerimiento de subsanación a SEPLAIR, al no haber requerimiento de subsanación sin que la DGE advirtiera del archivo de la solicitud a la empresa promotora. Por tanto, las Resoluciones impugnadas son anulables al amparo del art. 63.1 Ley 30/92 teniendo en cuenta la relevancia de los incumplimientos examinados en relación con la aportación de la mínima documentación exigible.

La estimación del motivo, al referirse a la información exigida y no proporcionada en la mesa negociadora de los tripulantes técnicos de vuelo, solamente afecta a la autorización del despido de éstos y no de los demás trabajadores incluidos en el expediente, que no son demandantes en el presente procedimiento.

La estimación de este motivo hace innecesario analizar la falta de otra documentación o la falta de solicitud a la sección sindical de SEPLAIR del informe exigido en el artículo 64 5.a) del ET, pese a tener SEPLAIR el reconocimiento de único representante habilitado para negociar el nombre del colectivo de pilotos tal y como se establece en el Convenio Colectivo y se reconoce expresamente en el acta de 17 de enero de 2012. No obstante cabe decir que esa otra documentación en la que insistió el sindicato a lo largo de la negociación carece, a juicio de esta Sala, de transcendencia en orden al desarrollo del periodo de consultas y que dicha exigencia del sindicato se basa en una concepción puramente formal que no es la propia del periodo de consultas, en el que se debe atender a un cumplimiento material de las obligaciones dirigido a posibilitar una real y efectiva negociación de las partes. Por otro lado la falta de solicitud de informe a la sección sindical aparece también como irrelevante en este caso concreto, dado que era esa misma sección la que negociaba el expediente de regulación y por ello ya tenía toda la información del mismo (con las carencias indicadas) y se reunía regularmente con la empresa para manifestar su opinión y hacer las alegaciones que tenía por oportunas. La falta de solicitud del informe en este caso era una mera formalidad redundante y carente de virtualidad material que tampoco tendría efectos anulatorios del acto administrativo. Lo relevante, como hemos visto, es la falta de aportación de la información contable del ejercicio relevante para acreditar la causa económica, que es el 2011.

DÉCIMO-SEXTO.-La estimación de la pretensión principal de las demandas por no haberse respetado las garantías anti –ERE establecidas en el anexo 9,punto 3º en relación con el párrafo primero del artículo 9 y por no haberse aplicado para la designación de los pilotos afectados por el ERE el criterio del artículo 9 del III Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo de Air Europa y por deficiencias en la aportación de la documentación preceptiva en el período de consultas determinante de la nulidad del mismo, nos exime de entrar a considerar las alegaciones que sustentan las peticiones subsidiarias consistentes en:1º que se declare la nulidad del ERE por inexistencia y o insuficiencia de las causas económicas y o productivas invocadas por Air Europa. 2º que se declare nulos los despidos en el caso de los tres pilotos don Raúl Alberto Hernández Medina, don Carlos Sánchez Pérez y don Gorka Zugazaga Egaña. 3º que se declare el derecho de los pilotos afectados a percibir la indemnización correspondiente recalcular a conforme al importe efectivo de sus salarios y sus fechas de antigüedad, así como la indemnización correspondiente a 15 días de preaviso descontando del importe total que corresponda el importe de la indemnización ya percibida de la empresa.

Resulta innecesario pronunciarse sobre las alegaciones que hemos resumido, porque el cumplimiento de los preceptos convencionales y la regularidad del procedimiento seguido para la adopción de la decisión extintiva constituyen un presupuesto de su validez, que no podría ser declarada, aunque se apreciase la suficiencia de las causas señaladas por la empresa y la adecuación de la medida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

De conformidad con lo solicitado se tiene por desistidos de la demanda formulada a D Alberto Savater Garriz, D Javier Omella Girona, D. José Manuel Velasco Domínguez, D. Francisco de Borja Marañón Carballo, D. Alberto González Vélez y D. Salvador Ruiperez Familiar.

Desestimamos las excepciones de falta de acción, caducidad de la acción, falta de agotamiento de la vía administrativa en relación a José Manuel Redondo Escalante y falta de legitimación pasiva alegadas por la legal representante de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U., desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por el ABOGADO DEL ESTADO, en lo que se refiere al punto quinto del suplico de la demanda del SEPLA y parte del suplico contenido en el apartado cuarto de dicha demanda.

DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS en su pretensión principal las demandas acumuladas formuladas por GUZMÁN DE LA VILLA DE LA SERNA, Procurador de los Tribunales de Madrid en nombre y representación del SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS (SEPLA), y por D.PEDRO ARRIOLA TURPÍN, Letrado, en representación de la SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS EN AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS S.A.U., actuando, asimismo, en nombre y representación de los veintinueve (29) TRIPULANTES PILOTOS siguientes: ARNAU BERENGUER, David, ARTILES CAMPELO, Luis Alberto, BELTRÁN MOYA, Alfonso Nelson, BOSCH TIMONER, Guillermo, DE MAZARREDO PAMPEO, Diego ,FERNÁNDEZ RUBIO, Miguel Ángel, GARCÍA DE BLAS GUTIÉRREZ, Víctor Toribio, GARCÍA DE VICUÑA MÉNDEZ-TRELLES, Francisco Javier, HERNÁNDEZ MEDINA, Raúl Alberto, LACOSTA VINAGRE, Diego LARA DÍEZ, Daniel, LAUNES DEL CAMPO**,** LOPEZOSA MANTIÑÁN, Darío, , MÚJICA SANTANA, Olegario, PASCUAL FERRATÉ, Alejandro, PASTOR RODRÍGUEZ, Ramiro, PEÑA AYALA, Pedro, REDONDO ESCALANTE, José Manuel, ROJO RODRÍGUEZ, Alberto Jesús, SAAVEDRA VALLEJO, Eduardo, SÁNCHEZ GÓMEZ, Jesús Manuel, SÁNCHEZ PÉREZ, Carlos, SÁNCHEZ-COSSÍO MELGAREJO, José María, SERVER MONASTERIO, Arturo Saladino, TABOADA GRELA, José Antonio, TATO GARCÍA, José María, TRIVIÑO DE SANTIAGO ANDRES,VÁZQUEZ ROMÁN, Carlos Antonio, y ZUGAZAGA EGAÑA, Gorka,y por (6) TRIPULANTES PILOTOS LUIS R. MARTIN ACEVES, D. ALBERTO FERNANDEZ LISTA, D. LORENZO MOROTE VIDAL, D. ANGEL RUIZ DE LAS HERAS GANUZA, D. FRANCISCO JAVIER BONET LLOPIS, D. MIGUEL SERGI GIL LLANERAS, DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA MINISTRA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, confirmatorias de las RESOLUCIONES DE

LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO (DGE) DE 2 y 9 DE MARZO DE 2012 -, recaídas en el Expediente de Regulación de Empleo 13/12, contra, el Ministerio de Empleo y Seguridad social , la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, la Compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U. La Confederación Sindical Unión Sindical Obrera (USO), la Confederación Sindical Comisiones Obreras (CC.OO), el Sindicato Independiente de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Líneas Aéreas (SITCPLA), la Asociación Sindical Española de Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico (ASETMA), La Confederación Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), y 34 pilotos (D. Manuel Aparicio Robles, D. Lander Benito Otero, D. Eduardo Blanco García, D. Carlos Caamaño Ruiz, D. Fausto Camarero Barbero, D. Jesús Carro Funes, D. Pablo Cubillos Rodríguez, D. Juan José De Zaballa Martínez, D. Francisco J. Elizalde Heredia, D. José Fagundo Espina, D. David Fontanillo Castaño, D. Francisco J. Gámez Llabrés, D. Alvaro García-Margallo Gomendio, D. Alberto Gómez Revenga, D. Mario Hidalgo Yenes, D. José Antonio Jerónimo Calvente, D. Carlos Mª Krauel-Bidwell Pérez-Bryan, D. Jorge Manchón González-Estefani, D. Edmundo Martínez Marco, D. Javier Martínez Moriano, D. Jaume Artur Mayol King, D. Antonio Medina Domínguez, D. Alberto Miragaya Ramírez de Gamboa, D. José Carlos Molina Cano, D. Francisco De Paula Moreno Marín, D. Alejandro Morlans Vidal, D. Rafael Muñoz Delmás, D. Aitor Pérez Amo, D. David Pujol Planella, D. Jesús Mª Rodríguez González, D. David Sanz Fernández, D. Daniel Soto Bernad, D. Rubén Trashorras Hernández, D. Neil Viqueira Rey), siendo parte el Ministerio Fiscal. Debemos declarar y declaramos que no son conformes a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 2 y 9 de marzo de 2012 y las Resoluciones ministeriales confirmatorias de las mismas de fechas 3 de agosto y 26 de septiembre de 2012, únicamente en lo relativo al despido colectivo autorizado de los Tripulantes Técnicos de Vuelo. Anulamos parcialmente las referidas resoluciones en cuanto autorizan el despido colectivo de los Tripulantes Técnicos de Vuelo. Se declara el derecho de los afectados a reincorporarse en su puesto de trabajo y debemos condenar y condenamos a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y a los codemandados a estar y pasar por esta declaración y a la empresa AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SAU a reincorporar en su puesto de trabajo a los trabajadores afectados por el acto en su parte anulada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000218 12.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de

noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.